



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-45/2026 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
MORENA, VERÓNICA MARTÍNEZ
GARCÍA, HÉCTOR HUGO DÁVILA
PRADO, SOL MARÍA LUNA ADAME,
MARÍA DEL MAR ARROYO PEART,
GUILLERMO RUIZ GUERRA, CRISTINA
AMEZCUA GONZÁLEZ Y ESRA IBN
CAVAZOS DEL BOSQUE

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA, RUBEN ARTURO
MARROQUÍN MITRE, ELENA PONCE
AGUILAR, MANUEL MAURICIO TAMEZ
TREJO

Monterrey, Nuevo León, a dos de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG223/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/35/2026/COAH, a fin de:

- a) **Revocar lisa y llanamente** la determinación de declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Verónica Martínez García, Héctor Hugo Dávila Prado, Sol María Luna Adame, María del Mar Arroyo Peart, Guillermo Ruiz Guerra, Cristina Amezcua González y Esra Ibn Cavazos Del Bosque, por la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña, toda vez que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada porque la responsable no justificó objetivamente que del contenido de las publicaciones denunciadas se advirtiera alguna manifestación expresa de llamado al voto y tampoco realizó un análisis sobre la posible existencia de equivalentes funcionales, lo cual, de haberlo efectuado, habría concluido que, en ningún caso, se acreditaba el elemento subjetivo necesario para definir como actos de precampaña los mensajes en cuestión; en consecuencia,

se revocan las sanciones impuestas a cada uno y la determinación de gastos no reportados derivados de la supuesta realización de actos de precampaña.

- b) **Dejar subsistente** la determinación de dar seguimiento en la revisión del Informe Anual del Partido Revolucionario Institucional para los ejercicios 2025 y 2026, respecto de los apartados relativos a los eventos denominados mercaditos y/o eventos realizados por el citado partido político, ante la ineficacia de los agravios del partido Morena.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....2

2. COMPETENCIA.....4

3. ACUMULACIÓN.....4

4. PROCEDENCIA.....4

5. ESTUDIO DE FONDO5

5.1. Materia de la controversia5

5.2. Decisión12

5.3. Justificación de la decisión12

6. EFECTOS39

7. RESOLUTIVOS.....39

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Resolución INE/CG223/2026:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Guillermo Ruiz Guerra, Cristina Amezcua González, Esra Ibn Cavazos Del Bosque, Sol María Luna Adame, Verónica Martínez García, Felipe Eduardo González Miranda, Héctor Hugo Dávila Prado, María Del Mar Arroyo Peart y Álvaro Moreira Valdés, en el marco del proceso electoral local ordinario 2025-2026, en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado como INE/Q-COF-UTF/35/2026/COAH
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de queja. El 27 de marzo de 2026¹ el partido político Morena, a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, presentó escrito de queja en contra del *PRI* y de las presuntas personas aspirantes

¹ En adelante todas las fechas corresponden al 2026, salvo precisión en contrario.



y/o precandidatas Guillermo Ruiz Guerra, Cristina Amezcua González, Esra Ibn Cavazos Del Bosque, Sol María Luna Adame, Verónica Martínez García, Felipe Eduardo González Miranda, Héctor Hugo Dávila Prado, María del Mar Arroyo Peart, Julián Eduardo Medrano Aguirre y Álvaro Moreira Valdés; por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, rechazar aportaciones prohibidas por diversos conceptos observados en los perfiles de la red social “Facebook” de las personas denunciadas y de terceros; rebase de tope de gastos de precampaña y la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Admisión. El 31 de marzo, la *UTF* acordó integrar el expediente número INE/Q-COF-UTF/35/2026/COAH y dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento.

1.3. Resolución impugnada. Previa sustanciación, el 27 de abril, el *Consejo General* aprobó la *Resolución INE/CG223/2026* en la que declaró fundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/35/2026/COAH instaurado en contra del *PRI* y de las y los recurrentes, por la omisión de reportar ingresos y/o egresos y la falta de presentación del informe de gastos de precampaña, motivo por el cual les impuso una sanción económica.

1.4. Recurso de apelación SM-RAP-45/2026. En desacuerdo, el 04 de mayo, el *PRI* promovió recurso de apelación el cual fue recibido en esta Sala Regional el 12 de mayo bajo el expediente SM-RAP-45/2026.

1.5. Recurso de apelación SM-RAP-46/2026. El 30 de abril, Morena promovió recurso de apelación en contra de la referida resolución, el cual fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal y se le asignó el número de expediente SUP-RAP-128/2026.

El 13 de mayo, la Sala Superior dictó acuerdo en el que reencauzó la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para conocer el referido medio de impugnación, el que fue recibido el 14 siguiente, formando el expediente SM-RAP-46/2026.

1.6. Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El 01 y 08 de mayo, las personas sancionadas, presentaron ante esta Sala Regional juicios de la ciudadanía, los cuales el 22 de mayo siguiente, fueron encauzados a recursos de apelación, a saber:

Expediente inicial	Parte actora	Recurso de apelación formado con motivo del encauzamiento
SM-JDC-28/2026	Verónica Martínez García	SM-RAP-48/2026
SM-JDC-32/2026	Héctor Hugo Dávila Prado	SM-RAP-49/2026
SM-JDC-33/2026	Sol María Luna Adame	SM-RAP-50/2026
SM-JDC-34/2026	María del Mar Arroyo Peart	SM-RAP-51/2026
SM-JDC-35/2026	Guillermo Ruiz Guerra	SM-RAP-52/2026
SM-JDC-36/2026	Cristina Amezcua González	SM-RAP-53/2026
SM-JDC-37/2026	Esra Ibn Cavazos del Bosque	SM-RAP-54/2026

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, al estar relacionados con una resolución del *Consejo General* que declaró fundado un procedimiento de queja en materia de fiscalización, por el cual se sancionó al *PRI* y a las personas recurrentes, por la omisión de rendir sus informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña de diputaciones en el marco del proceso electoral local ordinario 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

4 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2017 y el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-128/2026.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes SM-RAP-46/2026, SM-RAP-48/2026, SM-RAP-49/2026, SM-RAP-50/2026, SM-RAP-51/2026 SM-RAP-52/2026 SM-RAP-53/2026 y SM-RAP-54/2026 al diverso SM-RAP-45/2026; por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

Los presentes recursos son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los respectivos autos de admisión².

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

El presente asunto tiene su origen en la queja que Morena presentó en contra del *PRI* y de las personas presuntas aspirantes y/o precandidatas Guillermo Ruiz Guerra, Cristina Amezcua González, Esra Ibn Cavazos Del Bosque, Sol María Luna Adame, Verónica Martínez García, Felipe Eduardo González Miranda, Héctor Hugo Dávila Prado, María del Mar Arroyo Peart, Julián Eduardo Medrano Aguirre³ y Álvaro Moreira Valdés; por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos, rechazar aportaciones prohibidas por diversos conceptos observados en los perfiles de la red social “Facebook” de las personas denunciadas y de terceros; rebase de tope de gastos de precampaña y la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Derivado de ello, se formó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/35/2026/COAH, en éste recayó la *Resolución INE/CG223/2026* en la cual la autoridad responsable determinó:

5

- a) **Sobreseer** en lo relativo a los hechos denunciados encaminados a acreditar el posible uso indebido de recursos públicos, uso de programas sociales y realización de actos anticipados de precampaña y **dar vista** al *IEC*, a efecto de que determinara conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.
- b) Declarar **infundado** el procedimiento instaurado en contra de Felipe Eduardo González Miranda y Álvaro Moreira Valdés.
- c) Declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del *PRI* y de las personas recurrentes, al haberse acreditado la omisión de reportar ingresos y/o egresos y la falta de presentación del informe de gastos

² Los cuales obran agregados en los expedientes respectivos.

³ Conforme a lo ordenado en acuerdo de escisión y acumulación de 1 de abril de 2026, los hechos relacionados con Julián Eduardo Medrano Aguirre fueron materia de estudio en el expediente INE/Q-COF-UTF/22/2026/COAH y su acumulado INE/Q-COF-UTF/37/2026/COAH.

de precampaña y, en consecuencia, les impuso una sanción económica.

- d) **Dar seguimiento** en la revisión del informe anual del *PRI* para los ejercicios 2025 y 2026, respecto de los apartados relativos a los eventos denominados mercaditos realizados por el citado partido político.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconformes con esta determinación, acuden a esta instancia el *PRI*, Verónica Martínez García, Héctor Hugo Dávila Prado, Sol María Luna Adame, María del Mar Arroyo Peart, Guillermo Ruiz Guerra, Cristina Amezcua González y Esra Ibn Cavazos Del Bosque⁴, quienes hacen valer los siguientes agravios:

- a) **Incompetencia del *INE* para sancionar sin el pronunciamiento previo del *IEC*.** Las y los recurrentes estiman que la autoridad responsable carece de competencia para emitir la determinación impugnada, porque en la queja presentada por Morena se denunció (entre otras infracciones) esencialmente la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña (vinculados con la omisión de presentar informe de precampaña); por tanto, el *Consejo General* tenía la obligación de sobreseer la queja en su totalidad y remitirla al *IEC*, ya que es criterio de la Sala Superior que el *INE* no puede ejercer facultades de investigación, sanción ni sumar montos al tope de gastos de precampaña cuando se denuncie actos anticipados de precampaña y campaña y no exista pronunciamiento de fondo de la autoridad contenciosa electoral. Para lo cual, estiman resultan aplicables las siguientes jurisprudencias: 2/2025, 42/2024 y 20/2024 de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, sostienen que la autoridad responsable no se limitó a desarrollar una revisión meramente contable o administrativa respecto de operaciones financieras reportadas o no reportadas, sino que, en sustitución del *IEC*, previamente calificó materialmente determinadas actividades como actos equivalentes a una precampaña y campaña, cuestión que rebasa el ámbito estrictamente fiscalizador y requería un pronunciamiento previo de la autoridad competente en sede contencioso electoral local.

⁴ SM-RAP-45/2026, SM-RAP-48/2026, SM-RAP-49/2026, SM-RAP-50/2026, SM-RAP-51/2026, SM-RAP-52/2026, SM-RAP-53/2026 y SM-RAP-54/2026



Asimismo, la autoridad responsable ordenó la cuantificación de montos y la imposición de sanciones derivadas de actividades cuya naturaleza electoral no había sido determinada válidamente por la autoridad competente.

Lo anterior, a pesar de que en el *IEC* se encontraban sustanciando procedimientos estrechamente vinculados con los mismos hechos denunciados, sin que hubiera existido coordinación institucional al respecto para verificar su estado procesal.

- b) La responsable no cumple con el principio dispositivo.** Las y los ciudadanos recurrentes hacen valer que, tratándose de una queja presentada por Morena, es a dicho denunciante a quien correspondía la carga de la prueba, sin que esta se pueda revertir, y sin que la autoridad se pueda suplir en el denunciante.

En su concepto, Morena sólo aportó pruebas técnicas (links de páginas de Internet) los cuales únicamente tienen carácter indiciario, sin que existan en el expediente medios de prueba que puedan ser concatenados para darles valor pleno, en términos del artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

7

- c) Errónea calificación de precandidatura e indebida exigencia del informe de precampaña.** En consideración de las personas recurrentes y del *PRI*, la resolución impugnada no es exhaustiva y se encuentra indebidamente motivada al omitir un análisis integral, contextual e individualizado respecto a los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad respecto a cada una de las personas involucradas y con relación a cada actividad observada, así como respecto a la verdadera naturaleza material de las conductas, por lo siguiente:

- **Temporalidad**, la resolución no justifica adecuadamente por qué las actividades observadas debían considerarse materialmente vinculadas con la etapa de precampaña aun cuando el *PRI* presentó *Aviso de No precampaña*. Tampoco realizó un análisis reforzado respecto de la relación temporal existente entre las actividades denunciadas y un supuesto proceso interno, ni acreditó objetivamente la existencia de una dinámica real de competencia interna orientada a obtener respaldo para una candidatura.

- **Territorialidad**, la resolución omite justificar de manera suficiente cómo las actividades observadas se encontraban efectivamente dirigidas al electorado, militancia o simpatizantes vinculados con una eventual contienda interna, limitándose a asumir genéricamente que la sola presencia territorial o difusión pública generaba automáticamente un beneficio electoral fiscalizable.
- **Finalidad**, fue incorrecto que el *INE* aplicara de manera mecánica el criterio consistente en considerar acreditada la finalidad electoral cuando concurrieran ciertos elementos contextuales o gráficos, tales como: i) nombre o imagen de la persona; ii) referencias partidistas o lemas; iii) posibles cargos de elección popular; criterio que únicamente podría constituir un parámetro orientador [Criterio 9].

Para acreditar este elemento, la autoridad debía realizar, de manera reforzada, un análisis integral del contexto político y funcional en que ocurrieron los hechos, las expresiones utilizadas, destinatarios, temporalidad, difusión, sistematicidad, finalidad objetiva, vínculo efectivo con un proceso interno de selección partidista y la existencia objetiva de llamados expresos, inequívocos o funcionalmente equivalentes dirigidos a obtener apoyo en una eventual postulación.

Ante ello, estiman que la aplicación del Criterio 9 para determinar el elemento “finalidad” resulta ilegal e inconstitucional y, por tanto, se solicita su inaplicación.

d) Omisión de análisis integral respecto a la calidad de sujeto activo y del contexto de los hechos denunciados. El *PRI* y las personas sancionadas, estiman que la resolución vulnera los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación, legalidad y seguridad jurídica porque, si bien la autoridad responsable incorporó tablas y consideraciones formalmente diferenciadas respecto a cada persona denunciada, materialmente no realizó un estudio contextual, funcional y probatorio que permitiera distinguir la naturaleza real de las actividades observadas.

Cuando una publicación muestra a una persona en actividades de organización interna, capacitación, mesas de trabajo, fortalecimiento territorial, reuniones con militancia o uso de propaganda genérica del partido, la autoridad debía explicar por qué ese acto excedía el ámbito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ordinario partidista y se transformaba en una solicitud de respaldo para una candidatura.

- e) **La imposición igualitaria de una sanción equivalente al 10% sobre el tope de gastos de precampaña a todas las personas presuntamente infractoras, resulta inequitativa y desproporcional.**

Las personas sancionadas estiman que el sólo hecho de considerarles como presuntas precandidaturas de un mismo partido, no justifica que todas deban ser sancionadas con el mismo monto, cuando la propia autoridad acreditó que las conductas y montos involucrados son diversos y considerablemente menores unos, respecto de otros.

La autoridad debió considerar que a la persona a la que se le estableció el monto involucrado más alto le correspondería el monto máximo de sanción (10% sobre el tope de gastos de precampaña) y a partir de éste, realizar el cálculo del porcentaje que correspondía a las demás personas implicadas de forma proporcional al monto involucrado de cada caso.

- f) **La autoridad responsable no estructuró adecuadamente la individualización de la sanción al omitir un análisis integral, secuencial, individualizado y debidamente motivado de los elementos que rigen el *ius puniendi*.** En la gravedad y la calificación de la falta y la graduación de la sanción, la autoridad adoptó un criterio estandarizado, sin vinculación directa a las circunstancias del caso, se limita a invocar fórmulas generales sin justificación individualizada.

Además, la sanción es desproporcionada porque no se acredita el beneficio económico real, ni la afectación concreta a la equidad, ni el dolo; también se inobserva el principio de tipicidad al no demostrarse la existencia de precandidaturas ni actos de precampaña; asimismo, la autoridad fue omisa en valorar la buena fe, el *Aviso de No precampaña*, ausencia de daño real y los antecedentes.

- g) **La resolución impugnada vulnera el principio de tipicidad, toda vez que la autoridad responsable pretende sancionar una conducta sustentada en una obligación inexistente para el caso concreto.** El 12 de marzo, el *PRJ* registró formalmente ante el Sistema Nacional de Registro el *Aviso de No Precampaña*, en consecuencia, al no existir jurídicamente una etapa de precampaña derivada del principio de autoorganización partidista, no era exigible la obligación de presentar informes de precampañas, ya que la autoridad no acreditó válidamente

la existencia de actos auténticamente dirigidos a obtener el respaldo para acceder a una candidatura partidista.

La autoridad responsable transgredió los principios de presunción de inocencia, responsabilidad personal y prohibición de responsabilidad objetiva, al construir automáticamente un supuesto beneficio electoral sin acreditar previamente el origen, contratación o autorización de los recursos observados, ni la existencia de instrucciones, autorización o participación directa de las personas denunciadas respecto a dichos gastos.

Por otra parte, el partido **Morena [SM-RAP-46/2026]** se inconforma con lo resuelto en el procedimiento sancionador al considerar que:

- a) Resulta indebida la imposición de la sanción al no aplicar aquella que corresponde conforme a los artículos 229, numeral 3, de la *LGIFE* y 173, numeral 3, del Código Electoral del estado de Coahuila.

Estima que, la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, incluso cuando se haya presentado de forma extemporánea, tiene como consecuencia la pérdida de derecho a ser registrada o registrado como titular de una candidatura respecto del mismo proceso electoral.

Por tanto, sostiene que la multa del 10% del tope de gastos de precampaña resulta insuficiente en atención a la vulneración realizada a los derechos tutelados por la normativa de fiscalización al no atender a la afectación real ni a la gravedad de la sanción.

Además de que la sanción impuesta tampoco cumple con una finalidad inhibitoria suficiente, pues deja como precedente que una precandidatura o partido político pueda omitir la presentación del referido informe, negar la existencia de actos fiscalizables, beneficiarse de posicionamiento previo, interponer un informe extemporáneo en ceros y, posteriormente, conservar sus registros mediante el pago de una sanción económica, lo cual crea un incentivo contrario al sistema de fiscalización.

En ese mismo sentido, la autoridad responsable permitió que las candidaturas denunciadas conservaran el beneficio obtenido mediante actos de precampaña no reportados oportunamente, con lo cual se vulneró el principio de equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es así como la sanción impuesta carece de proporcionalidad en sentido estricto, ya que no existe una correspondencia razonable entre la gravedad de la infracción y la consecuencia impuesta.

- b) De igual forma, Morena sostiene que existe una violación al principio de seguridad jurídica porque la responsable se apartó injustificadamente del tratamiento sancionatorio que en casos sustancialmente análogos ha aplicado a precandidaturas de Morena.
- c) En relación con el apartado sobre gastos derivados de la realización de eventos denominados “mercaditos”, el *Consejo General* indebidamente sustituyó el inicio de un procedimiento oficioso por un simple “seguimiento” en los informes anuales de 2025 y 2026.

Lo considera así Morena porque esto desnaturaliza la finalidad del procedimiento administrativo sancionador, cuyo objeto central es que la autoridad investigue y, en su caso, sancione o ejecute las medidas necesarias para velar por la equidad en la contienda, lo cual no se cumple cuando se manda un seguimiento a algo que debió ser resuelto en el momento.

Esto, ya que al ser gastos realizados en su carácter de precandidaturas y dirigidos para el beneficio de la ciudadanía, estos debían ser estudiados a la luz de la normativa en materia de fiscalización, aunado a que se debían sumar a su tope de gastos correspondientes, ya que se benefició de manera indebida, sin reportarlo a la autoridad.

11

5.1.3. Cuestión a resolver

De frente a lo expuesto por las partes apelantes, esta Sala Regional analizará la legalidad de la resolución controvertida a fin de determinar, en primer orden, si la autoridad responsable contaba o no con competencia para emitir dicha determinación; de resultar infundado dicho motivo de agravio, se analizará si fue acertado que concluyera que los hechos denunciados constituían actos de precampaña y, en su caso, se analizarán, los disensos dirigidos a controvertir las sanciones impuestas.

Con la precisión de que la determinación de sobreseer en lo relativo a los hechos denunciados encaminados a acreditar el posible uso indebido de recursos públicos, uso de programas sociales y realización de actos anticipados de precampaña y dar vista al *IEC*, así como lo relativo a declarar infundado el procedimiento instaurado en contra de Felipe Eduardo

González Miranda y Álvaro Moreira Valdés no fue materia de controversia, por lo que queda intocado.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución INE/CG223/2026*, a fin de:

a) **Revocar lista y llanamente** la determinación de declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del *PRI*, así como de Guillermo Ruiz Guerra, Cristina Amezcua González, Esra Ibn Cavazos Del Bosque, Sol María Luna Adame, Verónica Martínez García, Héctor Hugo Dávila Prado y María del Mar Arroyo Peart, por la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña, toda vez que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada porque la responsable no justificó objetivamente que del contenido de las publicaciones denunciadas se advirtiera alguna manifestación expresa de llamado al voto y tampoco realizó un análisis sobre la posible existencia de equivalentes funcionales, lo cual, de haberlo efectuado, habría concluido que, en ningún caso, se acreditaba el elemento subjetivo necesario para definir como actos de precampaña los mensajes en cuestión; en consecuencia, **se revocan** las sanciones impuestas a cada una de las partes impugnantes y la determinación de gastos no reportados derivados de la realización de actos de precampaña, y

b) **Dejar subsistente** la determinación de dar seguimiento en la revisión del Informe Anual del *PRI* para los ejercicios 2025 y 2026, respecto de los apartados relativos a los eventos denominados mercaditos y/o eventos realizados por el citado partido político, ante la ineficacia de los agravios del partido Morena.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El *INE* cuenta con la competencia para conocer y sustanciar las quejas que se presenten por la presunta violación a las normas sobre informes de precampaña.

En sus demandas, las partes actoras señalan que el *INE* carece de competencia para emitir la determinación impugnada, porque en la queja que presentó Morena se denunció esencialmente actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales están vinculados con la omisión de presentar el informe de precampaña.



Al respecto, señalan que el *Consejo General* tenía la obligación de sobreseer la queja en su totalidad y remitirla al *IEC*, ya que refieren es criterio de la Sala Superior que el *INE* no puede ejercer sus facultades de investigación, sanción, ni sumar montos al tope de gastos de precampaña, cuando se denuncien actos anticipados de pre y campaña y no exista pronunciamiento de fondo de la autoridad contenciosa.

Para ello, las partes recurrentes citan las jurisprudencias 2/2025, 42/2024 y 29/2024, todas de la Sala Superior, las cuales -a consideración de las partes- señalan que cuando los hechos denunciados se encuentren vinculados con actos anticipados de precampaña y campaña, corresponde a la autoridad competente sancionadora electoral determinar si dichas conductas existieron y posteriormente que la *UTF* ejerza sus atribuciones respecto al origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

Por tanto, la *UTF* carece de competencia para conocer sobre quejas de fiscalización relacionadas a actos anticipados, hasta en tanto exista un pronunciamiento de la autoridad competente y, cuando los hechos denunciados involucren posibles actos anticipados, debe agotarse previamente la instancia correspondiente en sede electoral.

Así, las partes recurrentes manifiestan que para que existiera la obligación de presentar informes de precampaña y reportar determinados gastos, la autoridad necesariamente tuvo que realizar previamente una valoración material respecto de la naturaleza electoral de los actos, debiendo calificarlos como actos de precampaña.

Por lo anterior, refieren que la autoridad responsable no se limitó a desarrollar una revisión meramente contable o administrativa respecto de operaciones financieras reportadas o no reportadas, sino que, en sustitución del *IEC*, calificó materialmente determinadas actividades como actos equivalentes a una precampaña y campaña, lo cual rebasaba el ámbito estrictamente fiscalizador y requería un pronunciamiento previo de la autoridad competente.

Concluyen que el *IEC* se encontraba sustanciando procedimientos relacionados con los mismos hechos denunciados, sin que la autoridad responsable hubiere esperado un pronunciamiento previo respecto de la naturaleza jurídica de dichas conductas y tampoco existieron actuaciones coordinadas para conocer el estado procesal de los procedimientos relacionados con los mismos hechos denunciados.

Por lo tanto, aducen que el *INE* transgredió el marco legal, al ejercer indebidamente facultades vinculadas con actos de naturaleza electoral, sin que mediara el pronunciamiento correspondiente de la autoridad competente respecto la existencia o inexistencia de actos de pre y campaña.

El agravio es **infundado** por lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, bases II y V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al *Consejo General* la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Cabe señalar que en el último de los apartados normativos de referencia se dispone que “La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes”.

En consonancia, en los artículos 190, 192 y 196, de la *LGIPE* se dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del *Consejo General* por conducto de su comisión de fiscalización, la cual contará con una Unidad Técnica en la materia.

Así, en el artículo 199, párrafo 1, incisos c), k) y o) de la señalada *LGIPE*, se establece que la *UTF* tendrá, entre otras, las facultades de vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, así como de presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

Sobre el particular, debe señalarse que las disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de dichos procedimientos están previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el mismo sentido, en el artículo 428, párrafo 1, inciso g), de la *LGIPE*, se establece que la *UTF* tiene la atribución de instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten por incumplimiento a las normas en la materia, y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan.



El artículo 5 del citado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del *INE* dispone que la *UTF* es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos para formular los proyectos de resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes. Además, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la *UTF* deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la resolución respectiva que apruebe el *Consejo General*.

Cuando se considere necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones recaídas a los procedimientos por su relación con sus efectos, se les remitirá copia de éstas.

Por su parte, el artículo 39 del citado Reglamento dispone que el *Consejo General* resolverá, previo o a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la Resolución recaída a los informes de precampaña y a los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, las quejas relacionadas con dichas etapas, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización.

15

Así, la finalidad de los procedimientos sancionadores en la materia es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de las personas denunciadas.

De las disposiciones de referencia, se advierte que la *UTF*, en su calidad de autoridad en la materia, cuenta con la competencia para conocer y sustanciar las quejas que se presenten por la presunta violación a las normas relativas a informes de gastos de precampaña.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en cuanto a que, es competencia de la *UTF* los actos relativos al trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, tanto los oficiosos, como los de queja.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado.

Por lo anterior, **no les asiste la razón** a las partes recurrentes, cuando señalan que el *INE* carecía de competencia para tramitar la queja en materia de fiscalización y que, en todo caso, debían ser remitidas al *IEC*, para que fuera esa autoridad quien tramitara la queja por estar relacionada a posibles actos anticipados de precampaña, pues como se ha referido, sí es competencia tanto de la *UTF* como del *Consejo General*, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, relacionados con la supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos así como la falta de presentación del informe de gastos de precampaña.

Adicionalmente, contrario a lo que señalan las partes recurrentes, en el asunto, con independencia de que en el *IEC* se esté tramitando un procedimiento sancionador competencia de dicha autoridad, el *INE*, en atención a las disposiciones legales referidas, tiene la obligación de realizar las investigaciones correspondientes para la fiscalización de los recursos que ejerzan los partidos políticos y las posibles precandidaturas, como ocurrió en el presente asunto.

Al respecto, no existen conductas que deban ser vigiladas de manera exclusiva o excluyente, pues las partes inconformes parten de la premisa errónea en cuanto a que, una vez que se haya sustanciado y resuelto el procedimiento sancionador competencia de las autoridades administrativas locales de Coahuila y solo así, el *INE*, pueda ejercer las atribuciones que tiene legalmente conferidas en materia de fiscalización de partidos políticos y precandidaturas.

Sobre el particular, se tiene que es evidente que la competencia del *IEC* es la tramitación de los procedimientos sancionadores es en cuanto a quejas que vulneren el artículo 134 de la Constitución Federal, contravención a las normas de propaganda político-electoral, actos anticipados de precampaña y campaña, así como hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello, si en el particular se denunció la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, rechazar aportaciones prohibidas por diversos conceptos observados en los perfiles de la red social “Facebook” de las personas denunciadas y de terceros; rebase de tope de gastos de precampaña y la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, es evidente que se surte la competencia del *INE*.

Así se revela de la queja presentada por la representación de Morena ante el *INE*, en contra del *PRI* y de las personas ahora actoras, presuntas



aspirantes y precandidatas, de donde derivó la resolución impugnada que precisamente versó sobre lo que se calificó como faltas inherentes a la fiscalización de los recursos de personas que actuaron materialmente como precandidatas del *PRI*, lo que sin duda y con base en lo ya expresado en el marco normativo, sí es competencia del *INE* conocer y resolver.

Por ello, no asiste razón a las personas recurrentes cuando alegan que, al haberse denunciado supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña, era al *IEC* a quien le correspondía resolver sobre tales hechos.

Más aun, porque el artículo 296 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de dicho estado, es la autoridad que instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien la comisión de conductas que:

- a) Violan el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- d) Contra conductas que la ley estime que afecten de manera real e inminente los fines del sufragio, las elecciones libres o el gobierno representativo.

17

Precisamente con tal consideración, al resolver el *INE* el acto impugnado, realizó la distinción en cuanto a que diversos hechos y conductas denunciadas no guardaban relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás sujetos obligados, que sí se encuentran dentro de la esfera competencial de la *UTF*, tal y como lo disponen los artículos 190 a 199 de la *LGIPE* y, por ello, de manera correcta, al relacionarse los hechos denunciados con conductas sobre el posible uso indebido de recursos públicos, programas sociales y actos anticipados de precampaña, procedió a hacerlo de conocimiento de la autoridad local para que, en el ámbito de su competencia, se pronunciara sobre la naturaleza de esa parte de los hechos denunciados y, en caso de resultar vinculante para la autoridad fiscalizadora, se pudiera actuar conforme a derecho. En tal sentido sobreseyó por lo que hace a los hechos que no eran competencia de la responsable.

Se insiste entonces, que toda vez que de los hechos que le fueron puestos a conocimiento al *INE* sobre la fiscalización de recursos se desprendieron

diversos como el probable uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, ante la falta de competencia, fue correcto que la responsable diera vista al *IEC* conforme al considerando 12 de la resolución para que determinara, conforme a sus facultades, lo que en derecho procediera.

Por último, tampoco resultan aplicables las jurisprudencias que refiere el *PRI* en su demanda.

Lo anterior, dado que en ellas se distingue entre la investigación de actos anticipados de precampaña y campaña con relación a la cuantificación de dinero que, de actualizarse, se debiera tomar en cuenta para efectos de fiscalización.

En esos supuestos, en efecto, la *UTF* debe esperar la determinación de la autoridad competente que declare actualizado el supuesto de acto anticipado, ya sea de precampaña o de campaña, para hasta entonces considerarlo como un gasto no reportado y, además, que deba sumarse a los otros gastos para efectos de determinar si hubo exceso en el tope respectivo.

18 En el caso esto no sucede, pues lo declarado por el *INE* no fue que se actualizaba la figura del acto anticipado de precampaña y/o campaña; sino que las publicaciones cuestionadas era actos propiamente de precampaña y precisamente dentro del periodo propio para ello, lo que le significó tener al *PRI* y sus personas afines como realizando materialmente actos de precampaña, con lo que les surgió la obligación de rendir informes de sus gastos de esa precampaña que realmente realizaban y, al no haberlos rendido, se hacían acreedores a una multa.

Por tanto, no resultan aplicables las jurisprudencias referidas por el *PRI*, dado que versan sobre una hipótesis diferente; es decir, aquella que sí trata de actos anticipados de campaña y que, hasta que la autoridad competente resuelva la actualización de tal falta, el *INE* tiene la posibilidad de considerar el monto erogado en ello para efectos de fiscalización; sin embargo, en el caso, como ya se dijo, este no es el escenario, sino que aquí se trató de actos propios de precampaña -no anticipados- y sobre los cuales la autoridad fiscalizadora sí tiene facultades para calificarlos por sí misma como tales y, en consecuencia, verificar que se hayan reportado como gastos de precampaña pues, de no haberlo hecho el partido y/o las personas involucradas, tiene la facultad de sancionarles, como en la especie ocurrió.



Esta postura encuentra sustento en la propia jurisprudencia referida por el *PRI*, concretamente la identificada con la clave 29/2024 de la Sala Superior, de rubro: FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.⁵

Por tanto, se reitera que las partes promoventes y que exponen este agravio, parten de la premisa errónea de que primero debe agotarse la falta en un procedimiento sancionador competencia del *IEC* y, una vez acreditada, entonces el *INE* pudiera ejercer sus facultades de fiscalización, porque se reitera que la fiscalización de los recursos es competencia de la autoridad nacional y, en casos como el que nos ocupa, no requiere agotar instancias de procedimientos sancionatorios ordinarios o especiales para que pueda ejercer sus facultades la *UTF*, ya que pueden sustanciarse en vías separadas posibles infracciones relacionadas con temas de fiscalización y a su vez, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña.

⁵ **Hechos:** Un partido político nacional impugnó en diversas ocasiones la sanción que la autoridad administrativa electoral le impuso en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de propaganda realizados en beneficio de diversas precandidaturas; alegando que, para ser sancionado, una autoridad diversa debió determinar que la publicidad era propaganda electoral, que la realizó el partido político o, bien, que le generó un beneficio cuantificable.

Criterio jurídico: La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circularización con proveedores, entre otros), causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.

Justificación: De la interpretación de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende la facultad de la autoridad administrativa electoral para observar y sancionar por la omisión de reportes de los gastos de propaganda política en los que, sustancialmente, se constata el posicionamiento de alguna precandidatura. La fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización; ya que un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y sancionadas de forma independiente. Por ejemplo, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización. En el caso, la determinación de la existencia de la infracción cometida por el partido recurrente derivó del beneficio que recibió una de sus precandidaturas, por haber detectado propaganda con el nombre, colores, tipografía y sistematicidad, lo cual no implica una determinación que pueda actualizar, en automático, otra infracción electoral, como son los actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual, en caso de haber sido denunciada, deberá agotar la instancia correspondiente. Por tanto, es válido que la Unidad Técnica de Fiscalización determine el beneficio con la propaganda detectada durante su monitoreo, sin necesidad de esperar el trámite y pronunciamiento de autoridades diversas.

5.3.2. El denunciante aportó los elementos mínimos que sustentaban los hechos denunciados

Las partes recurrentes⁶ refieren que el *INE* valoró indebidamente las pruebas aportadas por Morena pues, a su juicio, la autoridad partió de ligas electrónicas y capturas de pantalla de publicaciones en redes sociales para tener por acreditado que realizaron actos de precampaña. En ese sentido, afirman que dichas pruebas únicamente tenían el carácter de técnicas y, por sí mismas, no podían generar convicción plena sobre la existencia de una finalidad electoral, ni sobre una supuesta calidad de precandidaturas.

Señalan que el *INE* confundió el alcance de la carga probatoria en un procedimiento sancionador iniciado por queja, porque correspondía a Morena acreditar no sólo la existencia de las publicaciones, sino también su contexto, finalidad, destinatarios y naturaleza electoral. Desde su perspectiva, el partido denunciante debía demostrar, desde el escrito inicial, que las publicaciones configuraban la infracción.

Por ello, argumentan que la autoridad suplió o fortaleció indebidamente la denuncia porque, a partir de la existencia de publicaciones en redes sociales, construyó una conclusión sancionadora que Morena no habría probado suficientemente.

En ese sentido, estiman que el *INE* suplió la deficiencia probatoria, vulneró el principio dispositivo y la equidad procesal, al trasladarle en los hechos la carga de demostrar que sus actividades no tenían naturaleza electoral.

No asiste la razón a los recurrentes.

Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) **a petición de parte**, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) **de manera oficiosa** cuando el *Consejo General*, la Comisión de Fiscalización o la *UTF* tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

La trascendencia de la presentación de una queja con la noticia de la comisión de presuntos hechos infractores acompañado de pruebas al

⁶ Agravio ubicado en las siguientes demandas: SM-RAP-45/2026, SM-RAP-48/2026, SM-RAP-49/2026, SM-RAP-50/2026, SM-RAP-51/2026, SM-RAP-52/2026, SM-RAP-53/2026 y SM-RAP-54/2026.



menos con valor probatorio para que la autoridad pueda despegar su facultad de investigación (tratándose de quejas) o del conocimiento que tenga la autoridad de dichos hechos (en caso de oficiosos), radica en que ante la inexistencia de elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para iniciar con la investigación, de manera que darle curso en esas condiciones, sería arbitraria⁷.

Al respecto, el Reglamento de Procedimientos de Fiscalización⁸ establece que, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, se encuentra el de aportar elementos de prueba, aun con carácter indiciario, es decir, el quejoso debe acompañar los elementos probatorios que soporten su aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Esta primera fase tiene como objeto imponer ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, los cuales deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario⁹.

La carga para el denunciante se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.

Una interpretación distinta obligaría a los denunciantes a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de las y los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona.

Adicionalmente, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría

⁷ Esto encuentra sustento en las tesis que se identifican a continuación: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA".

⁸ Artículo 29, numeral 1, fracción VI.

⁹ Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 31 y 32.

nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación de que se trate.

Bajos las consideraciones expuestas, para la procedencia de la denuncia resultan suficientes los elementos indiciarios que hagan creíble el conjunto de hechos denunciados y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar¹⁰.

Ahora bien, es criterio de este Tribunal Electoral que el procedimiento administrativo para la sustanciación de las quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización se rige predominantemente por el principio inquisitivo¹¹, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias.

Las facultades conferidas para la investigación de los hechos denunciados, no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

En el caso, esta Sala Regional considera que las partes recurrentes parten de una premisa equivocada al afirmar que, a partir de las pruebas presentadas por Morena (ligas electrónicas y capturas de pantalla de publicaciones en redes sociales), el *INE* tuvo por acreditados, de manera automática, los elementos necesarios para concluir que realizaron actos de precampaña.

¹⁰ Similar criterio fue establecido en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2010.

¹¹ **Artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Sustanciación

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días.

Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La confusión de los recurrentes radica en no distinguir entre el alcance probatorio de las publicaciones aportadas por Morena y la valoración jurídica realizada por el *INE*.

En efecto, con la presentación de los enlaces electrónicos y las capturas respectivas, Morena acreditó un hecho concreto: que existían publicaciones en redes sociales atribuibles a las personas recurrentes. Es decir, esos elementos servían para demostrar la existencia de las publicaciones denunciadas, no para acreditar por sí mismos que dichas publicaciones constituirían actos de precampaña.

A partir de ese hecho acreditado, el *INE* realizó una valoración posterior y distinta, acorde a sus facultades y deberes¹² como autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador que inició por la queja de Morena.

Es decir, esta autoridad examinó el contenido de las publicaciones conforme a los criterios desarrollados en la propia resolución, particularmente si se actualizaban los elementos de *temporalidad*, *territorialidad* y *finalidad*. De esa manera, la conclusión de que determinadas publicaciones constituirían actos de precampaña no derivó automáticamente de la prueba técnica aportada por Morena, sino del análisis efectuado por la autoridad

23

¹² **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

(...)

Artículo 199. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las **facultades** siguientes:

(...)

K) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización

(...)

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Artículo 14. Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

2. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

(...)

Artículo 21. Valoración de las pruebas

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

2. Las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(...)

Artículo 27. Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30.

(...)

fiscalizadora sobre el contenido, contexto y elementos visibles en las publicaciones denunciadas.

Por ello, no tienen razón los recurrentes cuando plantean el asunto como si se tratara exclusivamente de un problema de carga probatoria.

Es cierto que, en los procedimientos sancionadores iniciados por queja, corresponde al denunciante aportar elementos mínimos sobre los hechos denunciados; sin embargo, en este caso, Morena sí aportó elementos iniciales para acreditar la existencia de las publicaciones, las cuales incluso no fueron desconocidas por los sujetos denunciados, y el *INE* no tuvo por demostrada la infracción únicamente con base en la existencia de ligas electrónicas o capturas de pantalla, sino después de valorar si esas publicaciones reunían los elementos necesarios para generar un beneficio de precampaña.

En ese sentido, tampoco es correcto sostener que el *INE* suplió indebidamente la carga probatoria del quejoso. La autoridad no introdujo hechos ajenos a la denuncia ni construyó una imputación automática. Lo que hizo fue analizar los hechos denunciados (las publicaciones aportadas por Morena), y determinar cuáles sí y cuáles no cumplían los elementos de *temporalidad, territorialidad y finalidad*.

De hecho, la actuación de la autoridad evidencia que no tuvo por acreditados, de manera automática, los hechos denunciados por Morena ni otorgó valor pleno indiscriminado a todas las publicaciones aportadas. Por el contrario, en cada caso realizó una depuración del material denunciado, a partir de la cual distinguió entre aquellas publicaciones que, desde su perspectiva, no cumplían simultáneamente con los elementos de *temporalidad, territorialidad y finalidad*, y aquellas que sí reunían esas características.

Por ejemplo, en el caso de Cristina Amezcua González (SM-RAP-53/2026), el *INE* analizó 13 publicaciones; sin embargo, descartó 12 de ellas como actos de precampaña, al considerar que no cumplían simultáneamente con los elementos exigidos. Únicamente estimó que 1 publicación reunía los elementos de *temporalidad, territorialidad y finalidad*, por lo que sólo respecto de esa publicación tuvo por actualizado un acto de precampaña.

Ello demuestra que la autoridad no equiparó la sola existencia de ligas electrónicas o publicaciones en redes sociales con la acreditación automática de la infracción.



En ese sentido, esta Sala Regional determina que la actuación del *INE* no vulneró el principio dispositivo, ya que Morena, en su carácter de denunciante, cumplió con la carga de aportar los elementos mínimos en que se sustentaban los hechos denunciados y la autoridad responsable examinó las publicaciones denunciadas a partir de su contenido y determinó si cumplían o no los elementos exigidos para considerarlas actos de precampaña, análisis cuya legalidad se abordará en el siguiente apartado.

5.3.3. La resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada porque la responsable no justificó objetivamente que del contenido de las publicaciones denunciadas se advirtiera alguna manifestación expresa de llamado al voto y tampoco realizó un análisis sobre la posible existencia de equivalentes funcionales

Las personas recurrentes y el *PRJ* argumentan que fue errado que la autoridad responsable determinara que los hechos denunciados, contenidos en distintos enlaces de sitios electrónicos, configuraban actos de precampaña y, por ello, tenían la obligación de presentar un informe de precampaña.

Señalan que la resolución impugnada no es exhaustiva y se encuentra indebidamente motivada al omitir un análisis integral, contextual e individualizado respecto a los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad respecto a cada una de las personas involucradas y con relación a cada actividad observada, así como respecto a la verdadera naturaleza material de las conductas, por lo siguiente:

- **Temporalidad**, la resolución no justifica adecuadamente por qué las actividades observadas debían considerarse materialmente vinculadas con la etapa de precampaña aun cuando el *PRJ* presentó *Aviso de No precampaña*. La responsable tampoco realizó un análisis reforzado respecto de la relación temporal existente entre las actividades denunciadas y un supuesto proceso interno, ni acreditó objetivamente la existencia de una dinámica real de competencia interna orientada a obtener respaldo para una candidatura.
- **Territorialidad**, la resolución omite justificar de manera suficiente cómo las actividades observadas se encontraban efectivamente dirigidas al electorado, militancia o simpatizantes vinculados con una eventual contienda interna, limitándose a asumir genéricamente que la sola presencia territorial o difusión pública generaba automáticamente un beneficio electoral fiscalizable.

- **Finalidad**, fue incorrecto que el *INE* aplicara de manera mecánica el criterio consistente en considerar acreditada la finalidad electoral cuando concurrieran ciertos elementos contextuales o gráficos, tales como: i) nombre o imagen de la persona; ii) referencias partidistas o lemas; iii) posibles cargos de elección popular; criterio que únicamente podría constituir un parámetro orientador [Criterio 9].

Para acreditar este elemento, la autoridad debía realizar, de manera reforzada, un análisis integral del contexto político y funcional en que ocurrieron los hechos, las expresiones utilizadas, destinatarios, temporalidad, difusión, sistematicidad, finalidad objetiva, vínculo efectivo con un proceso interno de selección partidista y la existencia objetiva de llamados expresos, inequívocos o funcionalmente equivalentes dirigidos a obtener apoyo en una eventual postulación.

Ante ello, estiman que la aplicación del Criterio 9 para determinar el elemento “finalidad” resulta ilegal e inconstitucional y, por tanto, se solicita su inaplicación.

De esta forma, refieren que la responsable no desarrolló una motivación vinculada a cada uno de los sujetos denunciados, no individualizó el estudio, ni tomó en cuenta la naturaleza específica de cada una de las actividades que realizan de acuerdo con el cargo a que aludieron tener, aunado a que tampoco sustentó, en apego a Derecho, cómo era que de los hechos denunciados se advertía la búsqueda de obtener respaldo ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En consideración de las y los recurrentes, cuando una publicación muestra a una persona en actividades de organización interna, capacitación, mesas de trabajo, fortalecimiento territorial, reuniones con militancia o uso de propaganda genérica del partido, la autoridad debía explicar por qué ese acto excedía el ámbito ordinario partidista y se transformaba en una solicitud de respaldo para una candidatura, lo cual no realizó.

En este sentido, sostienen que el análisis de la autoridad es individualizado sólo en apariencia ya que, aunque separa publicaciones por persona, no desarrolla una motivación reforzada que explique por qué las actividades observadas, atendiendo a la calidad específica de cada persona y al contexto real de los hechos, dejaron de ser actividades ordinarias públicas,



legislativas o partidistas y se convirtieron en actos de precampaña fiscalizables¹³.

A su vez, también hacen valer que la autoridad responsable igualmente omitió confrontar de forma efectiva los argumentos y documentos aportados por las partes actoras, particularmente el *Aviso de No precampaña* registrado el 12 de marzo de 2026, así como los escritos de contestación y alegatos presentados.

En este contexto, Verónica Martínez García afirma que la autoridad no tomó en consideración, como medio de prueba, la constancia de mayoría que acredita a la promovente como titular de la Presidencia del Comité Municipal del *PR*I en Torreón, Coahuila, por el periodo 2025-2026 y tampoco se hizo cargo de los argumentos que hizo valer en su calidad de denunciada y que contradicen los señalamientos de Morena.

Considera la recurrente que esto es relevante en la medida en que, por cuanto hace al elemento de “finalidad” en ninguno de los hechos señalados como actos de precampaña, se puede constatar que exista manifiesto de forma escrita o expresa un cargo, aspiración o elementos básicos de llamado al voto, por el contrario, dichos actos se realizaron en su calidad de Presidenta del *PR*I en Torreón, con la única finalidad de cumplir con sus atribuciones, funciones y obligaciones estatutarias, tal como se señaló en el escrito inicial de respuesta al emplazamiento y se ratificó en el escrito de alegatos.

27

Esta Sala Regional determina que los planteamientos del partido recurrente y los sujetos sancionados son **fundados**.

5.3.3.1. Garantía de fundamentación y motivación en los actos de autoridad

Esta autoridad jurisdiccional en numerosas ocasiones ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución General y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16

¹³ Véanse las jurisprudencias **4/2018**: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y **4/2014**: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.**

28 En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁴.

Sobre esta cuestión es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que “[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de

¹⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”¹⁵.

Para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por la responsable sobre la debida observancia de la garantía de fundamentación y motivación en la emisión de la resolución impugnada, es de importancia tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹⁶;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹⁷;
- Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹⁸; y
- Que “[e]n los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”¹⁹.

29

5.3.3.2. Principio ontológico de la prueba

El principio ontológico de la prueba parte de la premisa siguiente: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*. Conforme a ello, la carga de la prueba se desplaza hacia la parte que formula enunciados sobre

¹⁵ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 119.

¹⁶ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁸ Ídem, párr. 148.

¹⁹ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

En subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo.

En atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales).

30

De lo antes expuesto se concluye que, por una parte, el principio ontológico de la carga de la prueba obedece a un juicio de probabilidad que determina una presunción prevalente de credibilidad a las afirmaciones ordinarias, sobre la base del desarrollo natural de las cosas humanas y, por otra parte, asigna a quien emite un aserto extraordinario, la carga de suministrar la prueba en dichas afirmaciones de contenido extraordinario²⁰.

5.3.3.3. Informes de precampaña y campaña

El artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, para cada una de las precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña o campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

Por su parte, los artículos 242 y 243, de la *LGIPE*, en lo que al caso interesa, establecen lo siguiente:

²⁰ Lo anterior de conformidad con la tesis de la Primera Sala 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto**.
- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las candidaturas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los **programas y acciones** fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la **plataforma electoral** que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- **Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña**, no podrán rebasar los topes que para cada elección se fijen. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto, los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

31

5.3.3.4. Línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral referente a los elementos para identificar gastos de precampaña o campaña

La Sala Superior ha emitido diversos criterios a fin de **determinar la existencia de un gasto de precampaña o campaña**, en principio, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) **Finalidad**. Que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura **para obtener el voto ciudadano**.

b) **Temporalidad.** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña, **siempre que tenga como finalidad generar beneficio** a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la persona candidata **o se promueva el voto** en su favor.

c) **Territorialidad.** Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por otra parte, Sala Superior ha considerado que **para definir si determinadas manifestaciones implican un llamado al voto**, la autoridad debe considerar dos niveles de análisis²¹:

- ✓ **Primero**, se debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta (manifestación explícita). Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.
- ✓ **Segundo**, se verifica la existencia de **equivalentes funcionales**, es decir, si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

Respecto a este segundo nivel de análisis, Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe²²:

1. Precisar la expresión objeto de análisis.

²¹ **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12.

²² Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JE-83/2024 y acumulado, SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, entre otras.



- 2. Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito.
- 3. Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Para ello, se debe analizar el mensaje denunciado de manera integral y el contexto en el que se emite²³.

5.3.3.5. Estudio del caso concreto

En el caso, se observa que la responsable arribó a la conclusión de que las personas denunciadas realizaron actos de precampaña, sin analizar de manera integral el contenido de los mensajes denunciados y sin valorar el contexto en que fueron emitidos, por lo que su estudio careció de una debida motivación.

En efecto, del examen de la resolución impugnada se puede observar que la conclusión a la que arribó la responsable se basó en estudiar cada uno de los hechos denunciados para determinar si cumplían simultáneamente los elementos personal, temporal y finalidad, y que con esto se pudiera acreditar que los hechos configuraban actos de precampaña, porque se podía identificar nombre o emblema del partido y/o el cargo al que presuntamente aspiraban las personas denunciadas.

33

Sobre ello la responsable sostuvo lo siguiente:

Asimismo, del análisis de los elementos es posible advertir que se cumplan simultáneamente con los elementos personal, temporal y finalidad, por lo que se puede acreditar que se trata de actos de precampaña, toda vez que se identificaron nombre o emblema del partido y/o el cargo al que aspiraban las aspirantes y/o precandidatas incoadas, de conformidad con lo siguiente:

Persona denunciada	ID de la publicación donde se observan actos que cumplen con los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad.
Guillermo Ruiz Guerra	2, 6, 7, 8, 12, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 29 y 31
Cristina Amezcua González	34
Esra Ibn Cavazos Del Bosque	55, 58, 60, 61 y 62
Sol María Luna Adame	73, 78 y 82
Verónica Martínez García	89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 107 y 108
Héctor Hugo Dávila Prado	148, 153, 154, 155, 157, 161 y 162
María del Mar Arroyo Peart	165, 166, 167, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 185, 186, 187, 188, 190 y 191

²³ Criterio definido en la sentencia del expediente SUP-REP-700/2018.

*De este modo, este Consejo General concluye que de conformidad con las actividades desplegadas, **Guillermo Ruiz Guerra, Cristina Amezcua González, Esra Ibn Cavazos Del Bosque, Sol María Luna Adame, Verónica Martínez García, Héctor Hugo Dávila Prado y María del Mar Arroyo Peart, tienen el carácter de precandidatos.***

Posteriormente, la responsable agregó que, respecto de las publicaciones realizadas por las personas denunciadas, conforme a lo analizado, se advertían actos que cumplían con los elementos de **temporalidad, territorialidad y finalidad** y -en consecuencia- generaban un beneficio a las personas involucradas al participar en actos que debían ser considerados de precampaña y que, al no ser reportados a través del informe de ingresos y gastos correspondientes, generan inequidad en la contienda electoral.

Lo anterior, señalando que si bien las publicaciones tenían un carácter de prueba técnica, lo cierto es que no provenían de un tercero, sino que se trataba de publicaciones realizadas por las mismas personas a la que se les imputaban los actos, aunado a que los eventos que se les atribuyen **no fueron refutados**; es decir, no se trataba de hechos controvertidos, eran actos cometidos en el territorio del estado de Coahuila, durante el periodo de precampaña y en los que se advierte la imagen y/o nombre de la persona presunta precandidata, elementos propagandísticos y/o utilitarios que contienen el nombre o siglas del *PRI*, o el cargo por el que se pretende contender.

La responsable agregó que la *LGIFE* no restringe la obligación de presentar informes de precampaña a las personas electas a través del método de contienda interna.

Por tanto, concluyó que era evidente que el *PRI* y las personas denunciadas, tenían la obligación de registrar sus precandidaturas contendientes en el proceso de selección interna a efecto de que fueran sujetas a los procedimientos de fiscalización, pues sólo así era posible garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos. Asimismo, agregó que dicha obligación se comparte con las precandidaturas, pues estas también se encargan de informar, en un primer momento al partido político y posteriormente estos a la autoridad fiscalizadora.

El *INE* también razonó que, en el caso concreto, el *PRI* negó la existencia de una etapa de precampaña, la calidad de los aspirantes como precandidatas y precandidatos y la realización de actos de precampaña; sosteniendo firmemente que no existieron; sin embargo, la autoridad



responsable argumentó que, teniendo en cuenta la prescripción normativa que contextualizaba el caso, las manifestaciones del *PRI* no eran suficientes para considerar la inexistencia de los hechos, porque lo cierto era que, para dicha autoridad, había quedado **evidenciado, a partir del momento en el que personas interesadas en obtener una candidatura en un proceso electoral, realizaban actos para dar a conocer su persona asociada a un instituto político, durante el periodo de precampaña; por lo resultaba dable considerarlos como personas precandidatas y, en consecuencia, se actualiza el presupuesto previsto en la norma para la presentación de informes de precampaña.**

En las relatadas condiciones, como se puede observar, el *INE*, para demostrar su hipótesis de que el *PRI* y las personas denunciadas había efectuado actos de precampaña y, que derivado de ello, tenían la obligación de haber presentado su informe de gastos, **únicamente se basó en el examen visual del contenido de los links vinculados a redes sociales**, puntualizando si se identificaba nombre o emblema del partido o el cargo al que aspiraban las aspirantes y/o precandidatas.

En estas condiciones, **asiste la razón** a los recurrentes en cuanto a que el estudio efectuado por el *INE* se encuentra indebidamente motivado, pues no realizó el análisis integral del contenido de los mensajes a fin de definir si determinadas manifestaciones implicaban un llamado al voto y tampoco verificó la existencia de equivalentes funcionales, pues sólo señaló que dichas expresiones constituyeron un posicionamiento sin justificar su determinación mediante un análisis objetivo a partir de los criterios de este Tribunal Electoral.

Además, dicho análisis omitió considerar el contexto en el que fueron efectuados los actos que se denunciaron, en cuanto a que dichas personas ostentaban distintos cargos partidistas y públicos, lo cual fue argumentado por Verónica Martínez García, Héctor Hugo Dávila Prado, Sol María Luna Adame, Guillermo Ruiz Guerra, Cristina Amezcua González y Esra Ibn Cavazos Del Bosque, al momento de contestar al emplazamiento dentro del procedimiento y, en el caso de María del Mar Arroyo Peart, se desprendía del material probatorio que obraba en autos, como daban cuenta de ello las propias publicaciones denunciadas.

De igual forma, el *PRI* al ser emplazado hizo valer que *“[se presumía] que toda actividad denunciada es continuidad del trabajo de los denunciados, como ciudadanos y/o en ejercicio de los derechos, obligaciones, responsabilidades y atribuciones de su cargo público y/o al interior de este*

partido político”, argumentos y elementos que la autoridad responsable dejó de lado en el análisis efectuado.

Los cargos que los sujetos denunciados ostentan son los siguientes:

Parte actora	Cargo
Verónica Martínez García	Presidencia del Comité Directivo Municipal del <i>PRI</i> en Torreón
Héctor Hugo Dávila Prado	Delegado del Distrito 11 del <i>PRI</i> en Coahuila
Sol María Luna Adame	Delegada del Distrito VII del <i>PRI</i> en Coahuila
María del Mar Arroyo Peart	Secretaria General del <i>PRI</i> en Coahuila
Guillermo Ruiz Guerra	Diputado local 02
Cristina Amezcua González	Delegada del Distrito 04 del <i>PRI</i> en Coahuila
Esra Ibn Cavazos del Bosque	Delegada del Distrito 05 del <i>PRI</i> en Coahuila

Lo anterior, cobra relevancia a la luz del ya mencionado principio ontológico de la carga de la prueba que parte de la premisa siguiente: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. Conforme a ello, la carga de la prueba se desplaza hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

36 Considerando lo anterior, si los actos denunciados fueron realizados por personas que manifestaron ostentar cargos partidistas incluso por servidores públicos electos, estos gozan de legitimidad con relación a que se presume que ordinariamente fueron efectuados en el ejercicio de sus funciones, **a menos que**, a partir de la valoración integral del contenido y contexto de su difusión, la autoridad sancionadora advierta y justifique, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, que existió un llamado explícito o implícito para acceder -en el contexto de un procedimiento de selección - a una candidatura.

Es decir, ante el contexto en que fueron llevadas a cabo las publicaciones denunciadas, **a fin de demostrar si se colmaba el elemento subjetivo necesario para definir si un mensaje puede ser catalogado como un acto de precampaña**, la autoridad responsable estaba llamada a analizar los parámetros o elementos que deben emplearse para determinar en qué casos los actos realizados en el ejercicio de un cargo de dirigencia partidista o público deben considerarse como actos de precampaña y, con ello, acreditar la existencia de un beneficio que deba sumarse a los gastos respectivos.



En efecto, tal como lo hacen valer los recurrentes, no cualquier actividad realizada por un servidor público o representante partidista durante el periodo de precampaña, puede ser considerado como tal -en los términos que se realiza en el acto impugnado-, ya que esto dependerá de la identificación de algún llamamiento implícito o explícito para que la militancia o sujetos electores, se decantaran por conferir una candidatura a una persona determinada (elemento subjetivo), análisis que la autoridad responsable no efectuó.

Por tanto, si el *INE* no examinó en su integridad el mensaje contenido en los hechos –a fin de verificar la existencia de llamados expresos al voto, o un análisis de equivalentes funcionales conforme a los criterios de la Sala Superior– resulta evidente que su conclusión partió de un errado estudio y una inadecuada motivación ya que no justificó que los actos denunciados tuvieran una finalidad indudable y manifiesta de promocionar alguna precandidatura.

Además, de la exploración de la resolución se puede observar que el *INE* no llevó a cabo un estudio individualizado de los hechos respecto de cada persona denunciada, lo que corrobora que no tomó en cuenta los argumentos de las y los quejosos.

37

Si bien, las deficiencias detectadas conllevarían a la remisión a la autoridad para que formulara el estudio correspondiente, en el caso concreto, a ningún fin práctico llevaría conducirse en tal sentido, debido a que, de la revisión de las publicaciones no se logra identificar la existencia de algún llamamiento explícito o implícito de apoyo a alguna precandidatura, como se expone en el **ANEXO 1** de esta sentencia²⁴.

²⁴ En iguales términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el SM-RAP-194/2024, en el cual se sostuvo que: [...] A partir de este contexto, esta Sala Regional considera que, contrario a la conclusión alcanzada por la autoridad responsable, el contenido de la barda denunciada no actualiza el elemento finalidad exigido para determinar que se trata de propaganda electoral de precampaña, esencialmente, porque no contiene un llamado expreso al voto o algún equivalente funcional, por lo que no podría generar beneficio alguno a determinada precandidatura. [...] Se destaca que, de la resolución impugnada, **no se observa que el INE puntualizara que del contenido de la barda denunciada se advirtiera alguna manifestación expresa de llamado al voto, tampoco realizó un análisis sobre la posible existencia de equivalentes funcionales pues, se reitera, sólo señaló que dichas expresiones constituyeron un posicionamiento ante la ciudadanía sin justificar su determinación mediante un análisis objetivo a partir de los criterios de este Tribunal Electoral.** Por tanto, para esta Sala Regional, el contenido de la barda denunciada no puede considerarse como propaganda del partido y sus precandidaturas, difundida durante la etapa de precampañas, con miras a la participación en un proceso interno de selección de candidaturas al cargo electivo, a la que habría aspirado la persona señalada en la denuncia; de manera que, como se anticipó, no debió considerarse como gasto de precampaña y, por ende, no era necesario reportarla en el informe de Sandra Paola González Castañeda. En consecuencia, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** la resolución impugnada. Al haber alcanzado el apelante su pretensión, resulta innecesario el análisis de los planteamientos restantes.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la responsable, los actos denunciados no tienen el carácter de actos de precampaña y, por ello, no generaban la obligación de realizar el registro correspondiente.

Por tanto, lo correspondiente es **revocar lisa y llanamente** el acto reclamado en la parte conducente y, en vía de consecuencia, **dejar sin efectos** las sanciones impuestas al *PRJ* y a las personas denunciadas y la determinación de gastos no reportados derivados de indebida calificación de tener por realizados ciertos actos de precampaña.

Atento a la conclusión alcanzada, resulta innecesario pronunciarse sobre los agravios que las y los recurrentes hacen valer en contra de la individualización de las sanciones.

5.3.4. Es ineficaz el agravio por el cual Morena afirma que fue inadecuado ordenar el seguimiento sobre los gastos derivados de la realización de eventos denominados “mercaditos” en los informes anuales de 2025 y 2026

Morena hace valer que el *Consejo General* indebidamente sustituyó el inicio de un procedimiento oficioso por un simple “seguimiento” en los informes anuales de 2025 y 2026 sobre los gastos derivados de la realización de eventos denominados “mercaditos”.

En consideración de Morena, esto desnaturaliza la finalidad del procedimiento administrativo sancionador, cuyo objeto central es que la autoridad investigue y, en su caso, sancione o ejecute las medidas necesarias para velar por la equidad en la contienda, lo cual no se cumple cuando se manda un seguimiento a algo que debió ser resuelto en el momento.

Esto ya que, al ser gastos realizados en su carácter de precandidaturas y dirigidos para el beneficio de la ciudadanía, estos debían ser estudiados a la luz de la normativa en materia de fiscalización, aunado a que se debían sumar a su tope de gastos correspondientes, ya que se benefició de manera indebida, sin reportarlo a la autoridad.

Esta Sala Regional determina que es **ineficaz** el planteamiento de Morena.

Esto es así, porque en la resolución impugnada, se determinó que dichos eventos no constituían propaganda de precampaña, sino que se vinculan a programas de apoyo a la ciudadanía realizados desde mayo de dos mil veinticinco, esto es, desde antes del inicio del proceso electoral local y que eran desarrollados con la participación de distintos dirigentes del *PRJ*, por



lo que, los elementos identificados en las publicaciones no podían ser valorados como propaganda de precampaña, sino que su reporte debía ser realizado y analizado en la fiscalización de ingresos y gastos del ejercicio anual 2025 y 2026, consideraciones las cuales Morena no combate frontalmente, limitándose a señalar que no debió ordenarse su seguimiento en los informes posteriores al desarrollarse dichos eventos durante el proceso electoral.

6. EFECTOS

Por virtud de lo antes expuesto, resulta procedente **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución INE/CG223/2026* a fin de:

- a) **Revocar lisa y llanamente** la determinación de declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del *PR*I, así como de Guillermo Ruiz Guerra, Cristina Amezcua González, Esra Ibn Cavazos Del Bosque, Sol María Luna Adame, Verónica Martínez García, Héctor Hugo Dávila Prado y María del Mar Arroyo Peart, por la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña y, en consecuencia, **se revocan** las sanciones impuestas a cada una de estas partes y la determinación de gastos no reportados derivados de la realización de actos de precampaña.
- b) **Dejar subsistente** la determinación de dar seguimiento en la revisión del Informe Anual del *PR*I para los ejercicios 2025 y 2026, respecto de los apartados relativos a los eventos denominados mercaditos y/o eventos realizados por el citado partido político.

Con la precisión de que la determinación de sobreseer en lo relativo a los hechos denunciados encaminados a acreditar el posible uso indebido de recursos públicos, uso de programas sociales y realización de actos anticipados de precampaña y dar vista al *IEC*, así como lo relativo a declarar infundado el procedimiento instaurado en contra de Felipe Eduardo González Miranda y Álvaro Moreira Valdés no fue materia de controversia, **por lo que queda intocado**.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-RAP-46/2026, SM-RAP-48/2026, SM-RAP-49/2026, SM-RAP-50/2026, SM-RAP-51/2026, SM-RAP-52/2026, SM-RAP-53/2026 y SM-RAP-54/2026 al diverso SM-RAP-

45/2026; glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución controvertida, en los términos precisados en el apartado de efectos.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada María Dolores López Loza y el Magistrado Sergio Díaz Rendón, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, quien formula voto particular, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SM-RAP-45/2026 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261, párrafo segundo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

Respetuosamente, expreso mi **coincidencia** con distintas consideraciones de la propuesta presentada para decidir los presentes recursos de apelación, pero disiento de la decisión de analizar las publicaciones y la conclusión a la que se arriba en cuanto *revocar lisa y llanamente* lo relativo a la acreditación de la falta y las sanciones impuestas, pues considero que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

esa revisión corresponde a la autoridad fiscalizadora en su carácter de sustanciadora y resolutora del procedimiento.

En principio, **coincido** en que el Instituto Nacional Electoral²⁵ sí tenía competencia para conocer y resolver la queja presentada por MORENA, al tratarse de actos relacionados con la fiscalización de gastos que tuvieron lugar en el periodo de precampaña y no de manera anticipada, como lo sugiere el Partido Revolucionario Institucional²⁶ y las personas promoventes; de ahí que se estime que la autoridad no tenía el deber de esperar un pronunciamiento previo del Instituto local.

También **comparto** que MORENA aportó los elementos mínimos necesarios para que la autoridad administrativa iniciara la investigación correspondiente y ejerciera sus facultades de verificación, porque con los enlaces electrónicos y capturas correspondientes que aportó, el *INE* estuvo en condiciones de iniciar su facultad investigadora, a fin de recabar los elementos necesarios para llegar a la verdad de lo sucedido y realizar una valoración posterior, acorde a sus facultades y deberes como autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador, sin que ello tenga el alcance de considerar que el *INE* suplió la carga probatoria, introdujo hechos ajenos a los denunciados o construyó una imputación automática, sino actuó en ejercicio de sus atribuciones de investigación y fiscalización.

41

Asimismo, **coincido** con la determinación respecto a que MORENA no controvierte las consideraciones por las que el *INE* determinó que los eventos denominados “Mercaditos” no constituyen propaganda de precampaña, al vincularse con programas de apoyo a la ciudadanía realizados desde mayo de dos mil veinticinco, esto es, desde antes del inicio del proceso electoral local y que eran desarrollados con la participación de distintos dirigentes del *PRI*, por lo que los elementos identificados en las publicaciones no podían ser valorados como propaganda de precampaña, sino que su reporte debía ser realizado, a fin de darle seguimiento en la fiscalización de ingresos y gastos del ejercicio anual dos mil veinticinco y dos mil veintiséis.

No obstante, como lo señalé, en lo que ve al análisis realizado por el *INE* de las publicaciones denunciadas, y por el que concluyó que existieron actos y gastos de precampaña, que generaron el deber de presentar los informes de ingresos y gastos durante dicha etapa, **respetuosamente**, me

²⁵ En adelante, *INE*.

²⁶ En lo subsecuente, *PRI*.

aparto de la decisión de revocar lisa y llanamente lo relativo a la acreditación de la falta y las sanciones impuestas.

I. DECISIÓN MAYORITARIA

La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional determinó **revocar lisa y llanamente** lo relativo a tener por acreditada la falta cometida por el *PRI* y diversas personas vinculadas con dicho partido, por la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.

Lo anterior, sobre la base de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, porque la autoridad responsable no justificó objetivamente que, del contenido de las publicaciones denunciadas, se advirtiera alguna manifestación expresa de llamado al voto y tampoco realizó un análisis sobre la posible existencia de equivalentes funcionales, por lo que, **en criterio de la mayoría**, de haberlo efectuado, hubiera concluido que, en ningún caso, se acreditaba el elemento subjetivo necesario para definir como actos de precampaña los mensajes en cuestión.

42

En consecuencia, **la mayoría determinó revocar** la determinación sobre la existencia de gastos no reportados derivados de la supuesta realización de actos de precampaña, así como las sanciones impuestas al *PRI* y a las personas denunciadas.

II. MOTIVOS DE DISENSO

Con total respeto, me aparto de lo decidido por la mayoría, por las razones que a continuación expongo.

Comparto las afirmaciones respecto a que el *INE* omitió realizar un análisis de manera integral al contenido de los mensajes denunciados, así como el contexto en el que fueron emitidos, a fin de definir si determinadas manifestaciones implicaban un llamado al voto; tampoco verificó la existencia de equivalentes funcionales, pues sólo señaló que dichas expresiones constituyeron un posicionamiento sin justificar su determinación mediante un análisis objetivo a partir de los criterios de este Tribunal Electoral.

También **coincido** con la afirmación que se realiza en cuanto a reconocer que las deficiencias detectadas traen como consecuencia la remisión del



asunto a la autoridad responsable para que desarrolle un estudio individualizado de las expresiones realizadas, o bien, un estudio específico sobre llamados expresos al voto o sobre la existencia de equivalentes funcionales, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, y atienda las manifestaciones que el *PRI* y las personas denunciadas expusieron en sus escritos de demandas y alegatos, respectivamente.

En mi convicción jurídica, lo anterior resulta suficiente para **modificar** la resolución impugnada, a fin de que el *INE* emita una nueva determinación en la que realice el análisis de manera exhaustiva e individualizada de los hechos denunciados, las pruebas aportadas y los planeamientos de las partes denunciadas, como parte de las atribuciones que tiene en su carácter de autoridad sustanciadora y resolutora del procedimiento de queja en materia de fiscalización.

De ahí que, **me aparto** de la conclusión de revocar lisa y llanamente frente a la falta de exhaustividad demostrada.

En efecto, la mayoría de las magistraturas consideró que a **ningún fin práctico llevaría regresar el asunto**, para que el *INE* realice un análisis apegado a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, respecto a los elementos mínimos exigidos que, de manera simultánea, tienen que concurrir para tener por acreditada la existencia o no de actos y gastos de precampaña y, derivado de ello, el deber de presentar el informe de ingresos y gastos de dicha etapa.

43

En su lugar, en esta instancia federal se realiza el análisis y revisión de cada una de las publicaciones, a fin de verificar si implican un llamado al voto o, en su caso, existen equivalentes funcionales para ser considerados como actos de precampaña, y concluyen que no se logra identificar la existencia de algún llamamiento explícito o implícito de apoyo a alguna precandidatura, lo cual se indica en el ANEXO 1 del presente fallo.

Desde mi óptica, el problema jurídico que se nos presenta no radica en determinar, **desde esta instancia jurisdiccional federal**, que las publicaciones denunciadas no constituyen actos de precampaña y, por tanto, revocar lisa y llanamente las sanciones impuestas.

Ello, porque del análisis del asunto se advierte que el *INE* realizó un estudio de las publicaciones denunciadas y examinó los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad; sin embargo, ese análisis resultó incompleto.

Esto es, el *INE* se limitó a concluir que las personas denunciadas tienen el carácter de precandidaturas, a partir de que las publicaciones fueron difundidas durante dicha etapa, ocurrieron en Coahuila y mostraban a las personas denunciadas utilizando elementos personalizados y el logo y emblema del *PRI*, respectivamente, con lo cual tuvo por acreditado que existía una finalidad electoral, que materialmente quienes promueven tenían la calidad de precandidaturas y, en consecuencia, tenían el deber de presentar su respectivo informe de precampaña.

Bajo ese contexto, desde mi perspectiva, el análisis desarrollado por la autoridad responsable resulta insuficiente para sustentar válidamente dichas conclusiones.

Lo anterior, porque si bien en la resolución impugnada se indicó expresamente que se analizarían los hechos denunciados, a fin de determinar si se acreditaban los elementos de **finalidad, temporalidad y territorialidad**, lo cierto es que la autoridad administrativa omitió razonar cómo se actualiza el elemento de finalidad exigido para determinar si existieron **gastos con motivo de una precampaña**, pues del cuadro inserto en la resolución que se revisa, concretamente, respecto de dicho elemento, precisó que en las publicaciones aparecían las imágenes y nombres de las personas denunciadas, el logo y emblemas del *PRI*, pero ninguna referencia a alguna precandidatura, a excepción de las de que aparece Guillermo Ruiz Guerra, quien se ostenta como actual diputado.

Asimismo, señaló que también analizaría los elementos **personal, temporal y subjetivo**, a fin de determinar la existencia o no de **actos de precampaña**, que realizara el estudio atinente.

Esencialmente, la autoridad fiscalizadora se limitó a revisar el contenido visible de las publicaciones y a identificar determinados elementos gráficos o contextuales, pero dejó de analizar aspectos que resultaban relevantes para resolver adecuadamente la controversia, apartándose de los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral.

Particularmente, omitió pronunciarse sobre diversos planteamientos formulados por las personas denunciadas al comparecer al procedimiento, quienes señalaron que diversas actividades observadas correspondían al ejercicio de cargos partidistas o de responsabilidades públicas que desempeñaban en ese momento; incluso, hicieron valer que las publicaciones se relacionaban con actividades ordinarias de organización



interna, reuniones de trabajo, fortalecimiento territorial y acciones propias de sus funciones.

Esos argumentos no fueron analizados por la autoridad responsable; tampoco se realizó un estudio individualizado respecto de cada una de las personas denunciadas ni del contexto específico en que ocurrieron los hechos.

Por ello, en mi opinión, el vicio que presenta la resolución impugnada es un problema de exhaustividad y de motivación insuficiente y, por esa razón considero que esta Sala Regional **no debe sustituirse en las facultades originarias de la autoridad administrativa electoral** para determinar, por primera vez y de manera definitiva, si las publicaciones constituyen o no actos de precampaña, y en consecuencia, si se generaba el deber de presentar los informes de ingresos y gastos de campaña, así como reportar los gastos con tal motivo.

Esto es, la valoración integral de los hechos, el análisis del contexto, la revisión de los argumentos de defensa y la determinación sobre la actualización de los elementos necesarios para acreditar una infracción **corresponden, en primer término, a la autoridad fiscalizadora.**

45

Por ello, desde mi perspectiva, **lo procedente sería modificar** la resolución impugnada para que el *INE* emita una nueva determinación en la que realice un análisis apegado a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, respecto a los elementos mínimos exigidos que, de manera simultánea, tienen que concurrir para tener por acreditada la existencia o no de actos y gastos de precampaña y, derivado de ello, el deber de presentar los informes de ingresos y gastos de dicha etapa.

Por lo expuesto, respetuosamente, se difiere de lo decidido en la sentencia aprobada por la mayoría y se emite el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO

A continuación, se realiza el análisis de las publicaciones sobre las cuales se declaró fundado el procedimiento INE/Q-COF-UTF/35/2026/COAH a fin de verificar si implicaban un llamado al voto o, en su caso, existían equivalentes funcionales para ser considerados como actos de precampaña.

En la tabla se presentan las primeras ocho columnas con el estudio efectuado por el *INE*, respecto de las ligas electrónicas denunciadas, con la referencia inicial del ID (número de identificación) con el que fue analizada cada publicación en la resolución impugnada.

Las siguientes dos columnas muestran el análisis que esta Sala Regional realiza de las mismas publicaciones cuestionadas, detallando su contenido y evaluando si en cada caso se advierten elementos para concluir si constituyen actos de precampaña.

Cristina Amezcua González									
Valoración realizada por el INE							Valoración realizada por la Sala Regional		
ID	Muestra	Liga electrónica denunciada	Temporalidad Se realice en el periodo de las precampañas ²⁷ (1 al 20 de marzo 2026)	Territorialidad El área geográfica donde se lleve a cabo	Finalidad			Valoración	
					Nombre o imagen de la persona (SI/NO)	Nombre o siglas del partido o slogan que lo identifique (SI/NO)	Cargo o persona registrada como candidata en el SNR (SI/NO)	Descripción del contenido de la liga	Elementos para concluir si constituye acto de precampaña
34		https://www.facebook.com/share/p/1AxceV2ANQ/	Sí (17 de marzo de 2026)	Sí Monclova Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Sí En la 2da y 4ta. imagen el logo del PRI aparece en los volantes que sostienen los ciudadanos	No	Primera imagen del enlace: Del examen de la imagen se observa a la recurrente quien usa una chamarra negra, conversando con otra mujer, vestida con chaleco negro y playera roja, a quien la toma de los brazos. En cuanto al lugar donde se desarrolla la imagen, se advierte que se encuentran otras personas sentadas, en lo que parece ser un patio. Segunda imagen: En la fotografía inserta en la	No se actualiza la propaganda de precampaña. Del examen de las imágenes denunciadas se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada ostenta el cargo de Delegada del Distrito 04 del <i>PRI</i> en Coahuila, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar

²⁷ De conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2025 – 2026 en el estado de Coahuila.

						s.	publicación se advierte que se encuentran 14 personas, entre ellas la recurrente, algunas de las personas se encuentran paradas, otras sentadas y la mayoría sostienen un volante en el que se aprecia el siguiente texto: “Coahuila el mejor estado para vivir”, seguido del logo del PRI, y la frase “Coahuila, aquí cumplimos”. Tercera imagen: se aprecia a dos mujeres paradas conversando y riendo, una de ellas lleva chaleco verde y camisa blanca, pantalón de mezclilla y cabello suelto, y la otra, quien aparentemente es la recurrente, porta una camisa blanca a rayas azules y pantalón de mezclilla, ubicadas en lo que aparentemente es una cochera. Cuarta imagen: Se aprecia a un grupo de aproximadamente 25 personas en su mayoría mujeres, sentadas, sosteniendo un volante cuya leyenda es la siguiente: “Coahuila el mejor estado para vivir”, seguido del logo del PRI, y la frase “Coahuila, aquí cumplimos”. Quinta imagen: Se observa un grupo de mujeres sentadas, y justo al centro se observa aparentemente a la recurrente, dirigirse con una de las mujeres que se encuentra en el recinto para conversar y a quien se le acerca para tomarla del hombro. Sexta imagen: En la fotografía aparecen dos mujeres, una de ellas quien aparentemente es la recurrente, y otra mujer, las dos están posando para la fotografía. En cuanto a la ubicación, se advierte que esta se tomó en la calle. Séptima imagen: Se aprecia a tres mujeres, entre ellas a la aparente recurrente, quien se ubica en medio de las otras dos mujeres, quienes se encuentran posando para la fotografía. Dicha imagen se advierte que fue tomada en la calle.	está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse anticipadamente en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza. Si bien en las fotografías aparecen personas sosteniendo volantes que dicen: “Coahuila el mejor estado para vivir”, seguido del logo del PRI, y la frase “Coahuila, aquí cumplimos”, ello no configura un llamado a voto o posicionamiento frente a la ciudadanía, sino que denota que la reunión que se aprecia en las imágenes fue para abordar temas relacionados con las labores del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila.
--	--	--	--	--	--	----	--	--

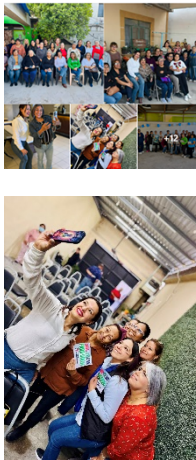
								Octava imagen: se visualiza dos mujeres las cuales están riendo y se encuentran abrazadas, entre ellas se encuentra la recurrente. Novena imagen: se advierte que se encuentran tres mujeres sentadas y aparentemente a la recurrente, quien se encuentra parada dialogando con una de las tres mujeres que se aprecian sentadas. Décima imagen: se observa a dos mujeres que están abrazándose, una de ellas es aparentemente la recurrente y la otra una mujer adulta mayor. Décima foto: Se precian a varias mujeres sentadas, aparentemente escuchando a la recurrente hablar, dentro de lo que parece ser un patio.	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

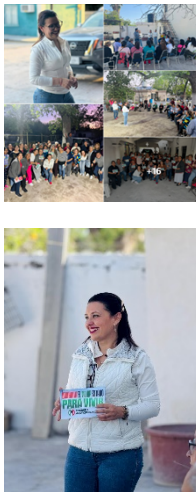
Esra Ibn Cavazos Del Bosque									
Valoración realizada por el INE								Valoración realizada por la Sala Regional	
ID	Muestra	Liga electrónica denunciada	Temporalidad Se realice en el periodo de las precampañas ²⁸ (1 al 20 de marzo 2026)	Territorialidad El área geográfica donde se lleve a cabo	Finalidad			Descripción del contenido de la liga	Elementos para concluir si constituye acto de precampaña
					Nombre o imagen de la persona (SI/NO)	Nombre o siglas del partido o slogan que lo identifique (SI/NO)	Cargo o persona registrada como candidata en el SNR (SI/NO)		

²⁸ De conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2025 - 2026 en el estado de Coahuila.

55		https://www.facebook.com/share/p/1CTw6hcpV2/	Sí (10 de marzo de 2026)	Sí Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica	Sí Aparece el logo del PRI en la camisa de la precandidata	No	Del examen integral de las imágenes que se aprecian en la publicación, se tiene lo siguiente: Se aprecia que se encuentra varias personas reunidas en un recinto. En cuanto al presidium se observa a ocho personas que se encuentran sentadas al frente y una más que se encuentra parada. Al fondo se aprecia un banner con el logo del PRI y la leyenda “Consejo Político Municipal”, además se aprecian dos banners tipo araña, en los cuales se identifican las siglas “IRH”, las palabras “Instituto Reyes Heroles” y “Monclova”, el logo del PRI Coahuila. Asimismo, de las imágenes se observa que las personas asistentes usan en su mayoría camisas, chalecos y distintos artículos promocionales del Partido. Asimismo, acompañando de las imágenes, se encuentra el siguiente texto: “Hoy en Monclova reafirmamos que las mejores propuestas nacen escuchando a la gente. 🇲🇪” “En el Foro Ciudadano para la Construcción de la Plataforma Electoral, militantes y ciudadanos participaron activamente compartiendo ideas y planteamientos que fortalecerán el rumbo de nuestro partido y el futuro de nuestra comunidad. Nos acompañaron el primer priista de Monclova, Carlos Villarreal Pérez; Sergio Sisbeles, delegado político de la Región Centro-Desierto; Marco Antonio Cantú Vega, del Instituto Reyes Heroles Coahuila; José Antonio Gutiérrez Jordán, de la Fundación Colosio Coahuila; Roberto Plata, presidente del PRI Monclova; Glenda Lila, secretaria general; Saúl Noguerón Contreras, delegado municipal del PRI Monclova; y Esra Cavazos, delegada especial. Cuando el PRI escucha, la gente participa y las ideas se convierten en soluciones. Así seguimos construyendo juntos la plataforma que marcará el rumbo de Monclova y de Coahuila. 🤝🌟”	No se actualiza la propaganda de precampaña. Ello porque de las imágenes y el texto que acompaña a la publicación, tanto en lo individual, como en su conjunto, no contiene manifestaciones explícitas que tengan como objetivo un llamamiento a votar de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. En el caso, no es óbice para esta Sala Regional advertir que del texto de la imagen, se refiere que el evento corresponde a un Foro para la construcción de una plataforma electoral del partido, sin embargo, como se advierte de las imágenes y de la propia mención realizada en la publicación, dicha manifestación no es explícita o inequívoca sobre su finalidad electoral, porque no se realiza un llamado a votar en favor de dicha plataforma electoral, sino que se está dando a conocer que se realizaron mesas de trabajo en las que participó la militancia y ciudadanía para realizar manifestaciones sobre lo que es preferible a contener en dicha plataforma, ello implica razonar que la plataforma no está en difusión o posicionamiento, sino que se encuentra en proceso de construcción a través de los mecanismos que el partido político consideró apropiados para tal efecto. Máxime que la participación de la recurrente, en su carácter de delegada por el Distrito V del PRI en Coahuila, no se encuentra resaltada o posicionada explícita o veladamente para que se solicite votación en su favor o en contra de diversa opción política.
----	---	---	-----------------------------	----------------	---	---	----	---	---

								#PRIMonclova #ForosCiudadanos #PRI #Monclova #Coahuila PRI Coahuila PRI Oficial México Carlos Villarreal Pérez Bobby Plata Esra Ibn Cavazos Bosque Manolo Jiménez Salinas Glenda Suarez Sergio Sisbeles"	
58	 	https://www.facebook.com/share/p/1DJSu4K5qx/	Sí (13 de marzo de 2026)	Sí Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica	Sí, durante el evento se distribuyeron folletos con el logo del PRI seguido de la leyenda Coahuila Aquí cumplimos	No	En las imágenes se observa aparentemente a quién es la recurrente conversando con un grupo de personas en diversos recintos. Las personas que se encuentra en el evento sostienen un cartel que señala: "Coahuila el mejor estado para vivir", seguido del logo del PRI, y la frase "Coahuila, aquí cumplimos". Además, a la publicación de las imágenes, se acompaña del siguiente texto: "Casi por cerrar la semana, compartiendo con nuestra militancia y con grandes amigas que siempre suman con entusiasmo y energía. Gracias por su confianza al seguir construyendo junt@ ¡Muy buenas noches a todas y todos! ✨ disfruten cada momento 💜 #AquíCumplimos #Monclova"	No se actualiza la propaganda de precampaña. Del examen de las imágenes denunciadas se observa que no contienen manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada ostenta el cargo de delegada del Distrito 05 del <i>PRI</i> en Coahuila, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención de la recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza. Si bien en las fotografías aparecen personas sosteniendo volantes que dicen: "Coahuila el mejor estado para vivir", seguido del logo del PRI, y la frase "Coahuila, aquí cumplimos", ello no configura un llamado a voto o posicionamiento frente a la

									ciudadanía, sino que denota que la reunión que se ve fue para abordar temas relacionados con las labores del Partido Revolucionario Institucional en Coahuila.
60		https://www.facebook.com/share/p/1CERDmT8Vr/	Sí (17 de marzo de 2026)	Sí Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica	Sí, durante el evento se distribuyeron folletos con el logo del PRI seguido de la leyenda Coahuila Aquí cumplimos	No	Del examen de las imágenes que se presentan en la liga se advierte lo siguiente: En las imágenes analizadas se puede verificar la asistencia de varias personas, entre hombre y mujeres a distintos lugares como son patios o salones, en los cuales, las personas posan para las fotografías tomando entre sus manos volantes con el siguiente contenido: “Coahuila el mejor estado para vivir”, seguido del logo del PRI, y la frase “Coahuila, aquí cumplimos”. Así, en las distintas fotografías, se aprecian personas que se encuentran sentadas escuchando a la que aparentemente es la recurrente, teniendo dialogo con ella o solamente tomándose una fotografía. Además, a dichas imágenes se acompaña el siguiente texto: “Un día lleno de gran energía, buena vibra y escucha activa #Monclova”	No se actualiza la propaganda de precampaña. Del examen de las imágenes denunciadas se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada ostenta el cargo de Delegada del Distrito 05 del <i>PRI</i> en Coahuila, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención de la recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza. Si bien en las fotografías aparecen personas sosteniendo volantes que dicen: “Coahuila el mejor estado para vivir”, seguido del logo del PRI, y la frase “Coahuila, aquí cumplimos”, ello no configura un llamado a voto o posicionamiento frente a la ciudadanía, sino que denota que la reunión que fue para abordar temas relacionados con el Partido Revolucionario Institucional en Coahuila.

61		https://www.facebook.com/share/p/1Vd1kxGgwh/	Sí (18 de marzo de 2026)	Sí Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica	Sí, durante el evento se distribuyeron folletos con el logo del PRI seguido de la leyenda Coahuila Aquí cumplimos	No	Del examen de las imágenes que forman parte de la liga, se aprecia lo siguiente: Se muestran diversas Fotografías en las que aparece, aparentemente la recurrente y otros grupos de personas, entre hombres y mujeres, quienes se encuentran concentrados en distintos espacios, como son patios, cocheras, jardines, entre otros. Y quienes visualmente, se infiere, se encuentran en reunión con la recurrente. Aunado a ello, en distintas fotografías, las personas se muestran sosteniendo los volantes cuyo contenido es el siguiente: "Coahuila el mejor estado para vivir", seguido del logo del PRI, y la frase "Coahuila, aquí cumplimos". A las imágenes de la publicación, se les acompaña del siguiente texto: "Todos los días son experiencias que valen la pena compartir cuando se propicia el diálogo 😊 gracias hoy por esa gran energía #Monclova - amig@s valoramos su tiempo y disposición 🍌. Seguimos visitando y conectando para bien 🍌"	No se actualizan la propaganda de precampaña porque en conjunto, el contenido proyecta varias actividades de organización y fortalecimiento territorial del PRI, al tiempo que asocia dichas acciones con la imagen pública de Esra Ibn Cavazos del Bosque, en su carácter de delegada distrital 05, del PRI en Coahuila, sin que se advierta una solicitud al voto de manera directa o con equivalentes funcionales para ser candidata, o aspirar a un cargo de elección popular. Aunado a ello, de sus manifestaciones, las cuales realiza en su calidad de delegada distrital 05 del PRI en Coahuila, no se advierte llamado al voto, a posicionarse a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura.
62		https://www.facebook.com/share/p/1TbrtMJ4Mq/	Sí (19 de marzo de 2026)	Sí Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica	Sí , durante el evento se distribuyeron folletos con el logo del PRI seguido de la leyenda Coahuila Aquí cumplimos	No	A las imágenes se les acompaña del siguiente texto en la publicación de mérito. "Se coincide para sumar, agradecer y valorar esta gran realidad. Gracias por un día más de escuchar activamente y generar momentos memorables y de buena vibra. #Monclova se distingue por su gente de 🍌 bonito y que lucha siempre por mejorar." Del análisis de las imágenes, se observa lo siguiente: Se observa que aparecen grupos de personas, reunidas	No se actualiza la propaganda de precampaña porque en conjunto, el contenido proyecta varias actividades de organización y fortalecimiento territorial del PRI, al tiempo que asocia dichas acciones con la imagen pública de Esra Ibn, en su carácter de delegada distrital 05, del PRI en Coahuila, sin que se advierta una solicitud al voto de manera directa o con equivalentes funcionales para ser candidata, o aspirar a un cargo de elección popular. Aunado a ello, de sus manifestaciones, las cuales realiza en su calidad de delegada distrital 05 del PRI en Coahuila, no se advierte llamado al voto, a posicionarse a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que está

								en espacios comunitarios, donde se observan mesas de trabajo y actividades de organización política. En las distintas fotografías, las personas se muestran sosteniendo los volantes cuyo contenido es el siguiente: “Coahuila el mejor estado para vivir”, seguido del logo del PRI, y la frase “Coahuila, aquí cumplimos”, escuchando o dialogando con la que aparentemente, es la recurrente, además de que en otras tantas fotografías, se muestran que están posando únicamente para la fotografía sin sostener documento alguno.	amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Guillermo Ruiz Guerra “Memo Ruiz”									
Valoración realizada por el INE							Valoración realizada por la Sala Regional		
ID	Muestra	Liga electrónica denunciada	Temporalidad Se realice en el periodo de las precampañas ²⁹ (1 al 20 de marzo 2026)	Territorialidad El área geográfica donde se lleve a cabo	Finalidad			Descripción del contenido de la liga electrónica	Elementos para concluir si constituye acto de precampaña
					Nombre o imagen de la persona (SI/NO)	Nombre o siglas del partido o slogan que lo identifique (SI/NO)	Cargo o persona registrada como candidata en el SNR (SI/NO)		
2		https://www.facebook.com/MemoRuizG/posts/pfbid08khTXGPBUstrydtvPrxY6nAHBQP2D1uWJyVQ5KQ1o3W4W8Cr	Sí (17 de marzo de 2026)	Sí Coahuila	Sí Aparece el nombre del aspirante y/o precandidato en el contenido	No	Sí, aparece el cargo por el que se postula Diputado Local	En la publicación se advierte un cartel promocional publicado el 17 de marzo por Memo Ruiz. En el texto que acompaña la publicación se lee: “Este próximo jueves 19 de marzo llevaremos la Casa de Gestoría Móvil a la colonia Presidentes 3   Te esperamos 6:30 pm en la calle Décima y	Del examen de la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que el denunciado tiene el cargo de Diputado del Distrito 2 del PRI en Piedras Negras, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que está amparado en un ejercicio

²⁹ De conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2025 – 2026 en el estado de Coahuila.

		nC6C4Nn1f6PX75FLzI?rldid=N6gn3FoGMDgaAeBq#			o de la liga electrónica			Ramón Purón para acercarte los servicios y apoyos que tenemos para ti y tu familia. ¡No faltes! Seguimos trabajando cerca de nuestra gente. 🤝 #PaDelante 🟢👍” En el cartel aparece el nombre de Memo Ruiz y el cargo de Diputado Local del Distrito 2, así como los logos del Congreso del Estado y un camión en el que se advierte el nombre del recurrente y la leyenda “Casa de Gestoría móvil”.	legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.
6	 	https://www.facebook.com/share/p/1CeYigyvdo/	Sí (14 de marzo de 2026)	Sí Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica	No	Sí, en la gorra que usa el precandidato aparece el cargo Diputado	Del examen de las imágenes extraídas de la liga electrónica se observa lo siguiente: Primera imagen: se ven varias personas sentadas en un espacio abierto, donde un hombre, al parecer el denunciado, se encuentra escuchando a quienes le acompañan en el lugar y tiene una gorra con su nombre y la frase “Diputado Local Distrito 2”. Segunda imagen: se ven al denunciado abrazando a una persona y conversando. Tercera imagen: se observa a una mujer sonriendo. Cuarta imagen: se ve a una mujer con los brazos cruzados y sonriendo. Quinta imagen: Se ve al denunciado de pie atrás de una mesa acompañado alrededor de veinte personas en su mayoría sentadas después de haber ingerido alimentos. La publicación tiene el siguiente mensaje: <i>Seguimos trabajando con organización y compromiso para fortalecer nuestro partido. Estas reuniones nos permiten compartir ideas,</i>	Del examen de la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que el denunciado tiene el cargo de Diputado del Distrito 2 del PRI en Piedras Negras, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.

								<i>coordinar esfuerzos y seguir avanzando con rumbo claro.</i>	
7		https://www.facebook.com/share/p/14YobzfnamQ/	Si (13 de marzo de 2026)	SiSi Coahuila	Si Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica	No	Si, en la gorra que usa el precandidato aparece el cargo Diputado	Del examen de las imágenes extraídas de la liga electrónica se observa lo siguiente: Primera imagen: se ven varias personas sentadas en un espacio abierto, donde un hombre, al parecer el denunciado, se encuentra hablándoles con un micrófono. Segunda imagen: se ve un grupo de personas sentados de espaldas y al fondo de la foto se ve al denunciado de pie con tres personas a su lado. Tercera imagen: se observa al denunciado hablándole al grupo de personas y sosteniendo un micrófono y con la otra mano levantada. Cuarta imagen: Se ve al denunciado estrechando la mano de una señora La publicación tiene el siguiente mensaje: <i>“Cerramos el día en la colonia San Joaquín. Gracias a las vecinas y vecinos por abrirnos el espacio para proponer, escuchar y seguir trabajando juntos por nuestra comunidad. #PaDelante👍”</i>	Del examen de la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que el denunciado tiene el cargo de Diputado del Distrito 2 del PRI en Piedras Negras, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.
8		https://www.facebook.com/share/p/1BdLHJrDxD/	Si (13 de marzo de 2026)	Si Coahuila	Si Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido	No	Si, en la gorra que usa el precandidato aparece el cargo Diputado	Del examen de las imágenes extraídas de la liga electrónica se observa lo siguiente: Primera imagen: se ve al denunciado con una gorra con su nombre y la frase “Diputado Local Distrito 2”, además de un chaleco verde con su la leyenda Mejora Coahuila, levantando el pulgar y viendo a un grupo de personas que se encuentran sentadas. Segunda imagen: se ve se ve al denunciado	Del examen de la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que el denunciado tiene el cargo de Diputado del Distrito 2 del PRI en Piedras Negras, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que está amparado en un ejercicio

					o de la liga electrónica			entre un grupo de personas sonriendo y portando la gorra y chaleco a que se hicieron referencia en la imagen anterior Tercera imagen: se observa al denunciado hablándole a cuatro mujeres que portan el chaleco verde y que al parecer se encuentran vendiendo verdura. Cuarta imagen: Se ve al denunciado sosteniendo una bolsa mientras una mujer de lentes pone verdura en la misma. Quinta imagen: Se ve al denunciado al frente de un grupo de personas escuchando mientras alguien que lo acompaña habla por micrófono. Sexta imagen: Se ve a una señora del lado derecho portando chaleco verde con la leyenda Coahuila, vendiendo fruta y verdura a otro grupo de señoras. La publicación tiene le siguiente mensaje: <i>¡Mejora, Mejora! Llegó la hora. Aquí andamos en la colonia Los Montes!</i>	legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.
12		https://www.facebook.com/share/r/14UzivEYxwE/	SI 12 de marzo de 2026	Si Coahuila	Si Aparece la imagen del aspirante y/o precandi dato en el contenid o de la liga electrónica	SI En las etiquetas que les ponen a los autos está el logo del PRI	NO	Se observa un video titulado: “Coahuila. El mejor estado para vivir”; publicado en el perfil de Facebook “Memo Ruiz”, del que se advierte que diversas personas, entre ellas el denunciado Guillermo Ruiz, colocan en los medallones o vidrios traseros de diversos automóviles, calcomanías con el mensaje “COAHUILA EL MEJOR ESTADO PARA VIVIR”, se aprecia el logotipo del PRI y la leyenda “COAHUILA AQUÍ CUMPLIMOS”; sin que se escuche algún diálogo o mensaje, pues solo tiene música de fondo.	No se actualiza porque, solo está colocando pegatinas o calcomanías, en su carácter de Diputado del Distrito 2 que fue postulado por el PRI en Coahuila, sin que se advierta una solicitud al voto de manera directa o con equivalentes funcionales para ser candidata, o aspirar a un cargo de elección popular. Además, de dicha publicación no se obtiene mensaje alguno realizado por el denunciado, pues el video solo contiene música de fondo; además de dicha actividad la realiza en su carácter de Diputado local; y de ello no se advierte llamado al voto, a posicionarse a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que

					a				está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura.
15		https://www.facebook.com/share/p/1E7C39dRer/	SI 11 de marzo de 2026	Sí Valle del Norte Coahuila	Si Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica a Y el nombre aparece en la gorra que porta y en el trailer que se ve en las fotos.	NO	Sí En la casa móvil que se ve en una de las fotos aparece el cargo de Diputado después del nombre del precandidato.	Se observan 14 fotografías publicadas en el perfil de Facebook “Memo Ruíz”, con el texto: “Hoy en la colonia Valle del Norte llevamos a cabo la brigada de la Casa de Gestoría Móvil. Muchas gracias a las vecinas y vecinos que participaron y aprovecharon los servicios que llevamos para ustedes. Seguimos trabajando en territorio, cerca de nuestra gente. #PaDelante 🇲🇽” De las fotografías se obtienen imágenes del denunciado Guillermo Ruíz quien porta una cachucha de color blanco con el texto “MEMO RUÍZ. DIPUTADO DISTRITO 2”; también se observa un grupo de personas que están sentadas en mesas redondas, al parecer con juegos al centro; y una casa de gestoría móvil con los datos del referido diputado.	No contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que el denunciado tiene el cargo de Diputado del Distrito 2 del PRI en Piedras Negras, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura como diputado local, además de informar del evento de su casa de gestoría móvil. En cuanto a la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza, pues se insiste, actúa brindando servicios de su casa de gestoría.
16		https://www.facebook.com/share/p/1CDYMm7AWu/	Sí 9 de marzo de 2026	Sí Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la	Sí En al menos dos fotografías contenidas en la publicación se aprecia que se	NO	Se observan 13 fotografías publicadas en el perfil de facebook “Memo Ruíz”, con el texto: “Un gusto siempre regresar a las colonias y estar cerca de la gente, en territorio, escuchando y resolviendo. Pa Delante 🇲🇽👍” De las fotografías se obtienen imágenes de personas de diferentes edades sentadas en sillas, y en algunas aparece el denunciado Guillermo Ruíz con un micrófono en mano, al parecer dirigiéndose a ellas.	No contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que el denunciado tiene el cargo de Diputado del Distrito 2 del PRI en Piedras Negras, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de

					liga electrónica	repartieron folletos relacionados con el Partido Revolucionario Institucional.			elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura como diputado local, además de informar del evento de su casa de gestoría móvil. En cuanto a la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza, pues se insiste, actúa brindando servicios de su casa de gestoría.
19		https://www.facebook.com/share/p/1C26sF7fbD/	Sí 9 de marzo de 2026	Sí Coahuila	Sí Aparece el nombre del precandidato.	NO	Sí aparece el cargo de Diputado	Solo se observa 1 fotografía publicada en el perfil de facebook "Memo Ruíz", con el texto: "¡Casa de Gestoría Móvil #CumpliendoEnTuColonia! Este miércoles 11 de marzo estaremos con nuestra Casa de Gestoría Móvil acercando servicios y atención directa para las familias. Miércoles 11 de marzo. 6:30 p.m. Prolongación General Cepeda esquina con calle Tulum. Fraccionamiento Valle del Norte. Seguimos trabajando en territorio, escuchando y atendiendo a nuestra gente. #TrabajandoPaDelante" En esa fotografía solo se observan la fecha, hora y lugar en las que la casa de gestoría móvil del diputado Guillermo Ruíz, otorgará diversos servicios médicos y jurídicos, así como convivencia mediante juegos de mesa.	No contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que el denunciado tiene el cargo de Diputado del Distrito 2 del PRI en Piedras Negras, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura como diputado local, además de promocionar un evento de su casa de gestoría. En cuanto a la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza, pues se insiste, actúa brindando servicios de su casa de gestoría.

20		https://www.facebook.com/share/r/1KdUHS SBkr/	Sí 8 de marzo de 2026	Sí Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandi dato en el contenid o de la liga electrónic a, tambien aparece el nombre.	NO	Sí en los cartelones aparece el Cargo de Diputado	Se observa un video titulado: “Hoy, 8 de marzo, conmemoramos el Día Internacional de la Mujer”; publicado en el perfil de facebook “Memo Ruíz”, del que se advierten las opiniones vertidas tanto por el Diputado por el Distrito 2 Guillermo Ruíz y algunas mujeres, respecto a la conmemoración del referido día, y se advierte un evento por el día de la mujer en la que se distingue la casa de gestoría móvil del diputado mencionado.	No contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que el denunciado tiene el cargo de Diputado del Distrito 2 del PRI en Piedras Negras, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura como diputado local, además de informar del evento de su casa de gestoría móvil. En cuanto a la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza, pues se insiste, actúa brindando servicios de su casa de gestoría.
21		https://www.facebook.com/share/r/18FjEixB Tb	Sí 7 de marzo de 2026	Sí Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandi dato en el contenid o de la liga electrónic a, tambien aparece	Sí	Sí en los cartelones aparece el Cargo de Diputado	Se observa un video titulado: “Aquí seguimos con la brigada “Mujer Sana, Mujer Echada Pa’ Delante♥️” publicado en el perfil de facebook “Memo Ruíz”, del que se obtiene un mensaje rendido por el Diputado por el Distrito 2 Guillermo Ruíz, en el que promueve una brigada de salud de la mujer, la que trabaja en coordinación con la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado de Coahuila, a través de su casa de gestoría móvil, insistiendo en que es una brigada especial para la mujer en la que se les otorgará diversos servicios médicos y sicológicos.	No contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que el denunciado tiene el cargo de Diputado del Distrito 2 del PRI en Piedras Negras, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura como diputado local, además de informar cómo se va desarrollando el evento de su casa de gestoría móvil, el cual señala se realizó en

					el nombre.				conjunto con la secretaria de salud del Estado. En cuanto a la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza, pues se insiste, actúa brindando servicios de su casa de gestoría.
22		https://www.facebook.com/reel/779271434812205	Sí 7 de marzo de 2026	Sí Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandi dato en el contenid o de la liga electrónic a, tambien aparece el nombre.	NO	Sí en los cartelones aparece el Cargo de Diputado	De la liga electrónica se observa un video titulado: “Siempre cerca de las colonias, trabajando y en equipo. ”, del que se advierte la casa de gestoría móvil del Diputado Guillermo Ruíz en un evento en el que se puede apreciar la presencia de personas de diferentes edades, algunas sentadas jugando juegos de mesa, otras recibiendo servicios dentales, otras cortándose el pelo, escogiendo frutas, verduras y productos alimenticios y probándose lentes o anteojos. También, aparece el denunciado Guillermo Ruíz con un micrófono en mano, al parecer dirigiéndose a las personas; sin que se pueda obtener mensaje alguno porque el video únicamente tiene música de fondo.	No contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que el denunciado tiene el cargo de Diputado del Distrito 2 del PRI en Piedras Negras, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura como diputado local, además de informar del evento de su casa de gestoría móvil. En cuanto a la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza, pues se insiste, actúa brindando servicios de su casa de gestoría.

23		https://www.facebook.com/share/r/1DGJk1s3Kj/	Sí 7 de marzo de 2026	Sí Coahuila	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica, también aparece el nombre.	NO	Sí En la casa móvil que se ve en una de las fotos aparece el cargo de Diputado después del nombre del precandidato.	Se observa un video titulado: “ Seguimos mejorando nuestra Casa de Gestoría Móvil”; publicado en el perfil de facebook “Memo Ruiz”, del que se advierte el mensaje del Diputado por el Distrito 2 Guillermo Ruiz, señalando que se mandó hacer una rampa para su casa de gestoría móvil; que está en compañía de su esposa e hijos; e invita a la gente para que disfruten los servicios de corte de pelo y actividades como juego de la lotería.	No contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que el denunciado tiene el cargo de Diputado del Distrito 2 del PRI en Piedras Negras, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura como diputado local, además de invitar a los eventos y servicios que organiza su casa de gestoría móvil. En cuanto a la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza, pues se insiste, actúa brindando servicios de su casa de gestoría.
25		https://www.facebook.com/share/p/1DxsCQwj9N/	Sí 6 de marzo de 2026	Sí Coahuila	Sí aparece el nombre del precandidato.	NO	Sí, aparece el cargo de Diputado	Se observa 1 publicación en el perfil de facebook “Memo Ruiz”, con el texto: “MUJER SANA, Mujer Echada Pa’ Delante. En el marco del Día Internacional de la Mujer (8M), te invitamos a participar en esta brigada dedicada al cuidado de la salud de las mujeres. Actividad realizada en coordinación con Mejora Coahuila y la Secretaría de Salud del Estado.  Sábado 7 de marzo de 2026.  10:00 a.m. a 1:00 p.m.  Casa de Gestoría. Calle Mar Muerto #1000. Colonia Año 2000. Servicios gratuitos:  Consulta general.  Consulta dental.  Completa tu esquema de vacunación.  Detección de glucosa e	De la imagen y su texto, se advierte que no contiene manifestaciones explícitas que tengan como objetivo un llamamiento a votar de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Ahora bien, respecto del estudio del contenido, por lo que ve a los equivalentes funcionales, esta Sala Regional no advierte que se actualice dicha figura, toda vez que no existen elementos que permitan advertir una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, en lo individual o en su conjunto, ni tampoco denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza. Ello, porque la publicación se dirige a promover una

							hipertensión. 🧘 Exploración mamaria. 🏠 Mastografías. 💉 Pruebas de VIH, sífilis y hepatitis. 🧠 Atención de salud mental. 🥗 Asesoría nutricional. 🧑🏻 Psicología. ⚖️ Papanicolaou. 🦠 Detección de VPH. ⚖️ Detección de peso y talla. Cuidar tu salud es dar un paso Pa' Delante. #8M #DíaInternacionalDeLaMujer #PaDelante #PiedrasNegras Y también se aprecia una fotografía con la leyenda “MEMO RUÍZ DIPUTADO LOCAL D2”, en la que anuncia el evento señalado en la referida publicación.	brigada especial denominada “MUJER SANA” en conmemoración al Día Internacional de la Mujer, dando a conocer fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo, así como los servicios que se brindarán por parte de su casa de gestoría móvil del denunciado; máxime que ostenta una diputación local, por lo que, su publicidad contiene el logo del Congreso del Estado así como la descripción del cargo que ostenta.
29		https://www.facebook.com/share/p/1AeZEq55D/	SI 3 de marzo de 2026	SI Coahuila	SI El nombre del precandi dato.	NO	SI, Aparece el cargo de Diputado Solo se observa 1 publicación en el perfil de Facebook “Memo Ruíz”, con el texto: “¡Atención vecinas y vecinos de la colonia 24 de Agosto! 🧠. Se reprograma para el viernes 6 de marzo la jornada de Casa de Gestoría Móvil, con el objetivo de brindarles una mejor atención y que más familias puedan aprovechar todos los servicios. 🕒 Nueva fecha: Viernes 6 de marzo. 🕒 Hora: 5:00 p.m. 📍 Lugar: Colonia 24 de Agosto. #CumpliendoEnTuColonia” Y también se aprecia una fotografía con la leyenda “MEMO RUÍZ DIPUTADO LOCAL D2”, en la que anuncia la reprogramación del evento señalado.	No contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que el denunciado tiene el cargo de Diputado del Distrito 2 del PRI en Piedras Negras, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura como diputado local, además de promocionar un evento de su casa de gestoría. En cuanto a la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, que denoten una intención de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza, pues se insiste, actúa brindando servicios de su casa de gestoría.

31		https://www.facebook.com/share/p/1CHij2b9qi/	Sí 3 de marzo de 2026	Sí Coahuila	Sí El nombre del precandi dato.	NO	Sí, Aparece el cargo de Diputado	Del examen de la imagen extraída de la liga electrónica se observa lo siguiente: Se advierte que un cartel promocional en el que se visualiza una mujer con bata blanca, portando un estetoscopio y con una manzana en la mano. Como elementos decorativos se identifican frutas y verduras, pesas de gimnasio y una imagen alusiva al estómago. Así como el logo del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, el cartel contiene el siguiente mensaje. “Memo Ruiz, Diputado Local”, “Trabajando pa’delante”, “Brigada de nutriología”, “Atención preventiva y orientación”, “miércoles 04 de marzo, 9:00 am a 1:00 pm” “Dirección. Calle Mar muerto #1000, colonia Año 2000”. “WhastApp 878 146 1466” “Casa de gestoría” Asimismo, en la publicación de referencia, acompañando a dicho cartel se tiene el siguiente mensaje: “Mañana en la Casa de Gestoría de la colonia Año 2000 tendremos atención preventiva y orientación nutricional con una nutrióloga. El servicio es completamente gratuito. Los esperamos ✅	Del análisis del contenido del cartel, así como del texto que acompaña a dicho promocional, se advierte que ese no contiene manifestaciones explícitas que tengan como objetivo un llamamiento a votar de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por otra parte, respecto del estudio del contenido, por lo que ve a los equivalentes funcionales, esta Sala Regional no advierte que se actualice dicha figura, toda vez que no existen elementos que permitan advertir una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, en lo individual o en su conjunto, ni tampoco denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza. Al respecto, se advierte que la publicación se dirige a promover una brigada sobre nutrición, brindando para ello los datos de lugar y fecha en que se desarrollaría, ello en atención a la calidad que ostenta el recurrente, es decir, en su calidad de diputado local, toda vez que su publicidad contiene el logo del Congreso del Estado, así como la descripción del cargo que ostenta y que las labores a realizar se desahogarían en su casa de gestoría, la cual corresponde por el encargo que desempeña.
----	---	---	--------------------------------	----------------	--	----	---	--	--

								#PiedrasNegras #PaDelante 🦊 “	
--	--	--	--	--	--	--	--	-------------------------------	--

Héctor Hugo Dávila Prado									
Valoración realizada por el INE								Valoración realizada por la Sala Regional	
ID	Muestra	Liga electrónica denunciada	Temporalidad	Territorialidad	Finalidad			Descripción del contenido de la liga	Elementos para concluir si constituye acto de precampaña
			Se realice en el periodo de las precampañas ³⁰ (1 al 20 de marzo 2026)		Nombre o imagen de la persona (SI/NO)	Nombre o siglas del partido o slogan que lo identifique (SI/NO)	Cargo o persona registrada como candidata en el SNR (SI/NO)		

³⁰ De conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2025 - 2026 en el estado de Coahuila.

148		https://www.facebook.com/photo/?fbid=1584200707044246&set=pcb.1584200840377566	Sí (4 de marzo 2026)	Sí Torreón, Coahuila.	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica.	Sí Se aprecia el logotipo del PRI en la lona y así como en el chaleco que utiliza el denunciado durante el evento.	No	La publicación fue realizada por Hugo Dávila el 4 de marzo en Torreón, Coahuila, y consiste en una fotografía en la que aparece una mujer haciendo uso de la voz frente a un grupo de personas, acompañada por un hombre que porta un chaleco verde y se encuentra sobre un templete o espacio de exposición pública. Como elemento central del fondo se observa de manera visible una lona con el emblema y los colores característicos del PRI. El texto que acompaña la publicación únicamente señala la ubicación del evento ("en Torreón Coahuila").	No se actualizan actos de precampaña , porque de la imagen y del texto que la acompaña no se advierten llamados expresos o inequívocos al voto, manifestaciones de apoyo a una candidatura, referencias a procesos internos de selección de candidaturas ni expresiones que puedan considerarse equivalentes funcionales de una solicitud de respaldo electoral. Por ello, analizada de manera aislada, la publicación constituye la difusión de una actividad partidista y no contiene elementos suficientes para ser considerada un acto de precampaña, o desvirtuar su participación en su calidad de delegado del PRI.
153		https://www.facebook.com/photo/?fbid=1588312226633094&set=pcb.1588312356633081	Sí (9 de marzo 2026)	Si Torreón, Coahuila.	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica.	Sí Se aprecia el logotipo del PRI en el chaleco que el denunciado usa en su recorrido.	No	Las imágenes muestran a Hugo Dávila participando en reuniones vecinales y actividades de contacto directo con grupos de personas en espacios públicos. En una de ellas aparece utilizando un micrófono frente a asistentes, mientras que en otra se le observa dirigiéndose a un grupo reunido bajo una carpa. Destaca que porta un chaleco con la leyenda "Hugo Dávila" en la parte frontal y, en la parte posterior, la frase "EL PRI SÍ REGRESA", acompañada del emblema del Partido Revolucionario Institucional. Las fotografías proyectan una actividad organizada de interacción con la ciudadanía y vinculan de manera expresa la imagen del participante con dicho partido político.	No se actualizan la propaganda de precampaña porque no se advierten llamados expresos o inequívocos al voto, solicitudes de apoyo para una candidatura, referencias a un proceso interno de selección ni manifestaciones que constituyan un equivalente funcional de una petición de respaldo electoral. Además de ella no se advierte que el denunciado no hubiera actuado en su calidad de delegado del partido, quienes tiene una mayor actividad partidista por su embestidura.

154		https://www.facebook.com/photo/?fbid=1589142619883388&set=pcb.1589142716550045	Sí (10 de marzo 2026)	Si Torreón, Coahuila.	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica.	Sí Se aprecia el logotipo del PRI en la lona y en el chaleco que el denunciado usa en su recorrido.	No	La publicación fue difundida por Hugo Dávila el 10 de marzo y está integrada por imágenes en las que aparece interactuando con asistentes, saludando personas y participando activamente en un evento público, utilizando además prendas con la leyenda “HUGO DÁVILA”. Asimismo, en el lugar se observa de manera visible la frase “EL PRI SÍ REGRESA”, la cual incorpora expresamente el emblema y la identidad visual del PRI. La publicación no contiene ningún mensaje	No se actualizan la propaganda de precampaña porque no se advierten llamados expresos o inequívocos al voto, solicitudes de apoyo para una candidatura, referencias a un proceso interno de selección ni manifestaciones que constituyan un equivalente funcional de una petición de respaldo electoral. Además de ella no se advierte que el denunciado no hubiera actuado en su calidad de delegado del partido, quienes tiene una mayor actividad partidista por su embestidura.
155		https://www.facebook.com/reel/2112506396181034	Sí (11 de marzo 2026)	Si Torreón, Coahuila.	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica.	Sí Se aprecia el logotipo del PRI en chaleco que muestra el denunciado y en las calcomanías o estampas.	No	La publicación corresponde a un video difundido por Hugo Dávila, en el que se documentan diversas actividades realizadas en territorio, incluyendo recorridos en colonias, reuniones vecinales y mensajes dirigidos a grupos de personas reunidas en espacios públicos. Durante el video, Hugo Dávila aparece de manera constante como figura central, utilizando un micrófono para dirigirse a los asistentes, interactuando con ciudadanos y realizando recorridos por la comunidad. Asimismo, porta un chaleco con la leyenda “HUGO DÁVILA”, lo que permite identificarlo plenamente. El video se acompaña del siguiente texto: “Empezando la semana como más nos gusta: en territorio, cerca de nuestra gente.” #HugoSíRegresa #VoyContigo #SéDiferente	No se actualiza la propaganda de precampaña porque aun cuando del video se advierta la intención de posicionar su imagen como miembro activo del PRI #HugoSíRegresa” puede interpretarse como un mensaje orientado a reforzar el posicionamiento político de Hugo Dávila y a proyectar la idea de un eventual retorno a un cargo o espacio de representación pública. No obstante, la publicación no contiene una solicitud expresa de voto, apoyo electoral o respaldo para una candidatura determinada, ni hace referencia directa a un proceso interno de selección de candidaturas.

157		https://www.facebook.com/photo/?fbid=1590929583038025&set=pcb.1590929746371342	Sí (12 de marzo 2026)	Si Torreón, Coahuila.	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica	Sí Se aprecia el logotipo del PRI en el chaleco que el denunciado usa en su recorrido	No	La publicación fue difundida por Hugo Dávila el 10 de marzo y está integrada por imágenes en las que aparece interactuando con asistentes, saludando personas y participando activamente en un evento público, utilizando además prendas con la leyenda “HUGO DÁVILA”. Asimismo, en el lugar se observa de manera visible la frase “EL PRI SÍ REGRESA”, la cual incorpora expresamente el emblema y la identidad visual del PRI. La publicación no contiene ningún mensaje	No se actualizan la propaganda de precampaña porque no se advierten llamados expresos o inequívocos al voto, solicitudes de apoyo para una candidatura, referencias a un proceso interno de selección ni manifestaciones que constituyan un equivalente funcional de una petición de respaldo electoral. Además de ella no se advierte que el denunciado no hubiera actuado en su calidad de delegado del partido, quienes tiene una mayor actividad partidista por su embestidura.
161		https://www.facebook.com/reel/1482473793441304	Sí (17 de marzo de 2026)	Si Torreón, Coahuila.	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica	Sí Se aprecia el logotipo del PRI en el chaleco que el denunciado usa en su recorrido	No	La publicación corresponde a un video difundido por Hugo Dávila, en el que se advierten actividades realizadas en territorio, incluyendo recorridos en colonias, reuniones vecinales y mensajes dirigidos a grupos de personas reunidas en espacios públicos. Durante el video, Hugo Dávila aparece de manera constante como figura central, utilizando un micrófono para dirigirse a los asistentes, interactuando con ciudadanos y realizando recorridos por la comunidad. Asimismo, porta un chaleco con la leyenda “HUGO DÁVILA”, lo que permite identificarlo plenamente. El video se acompaña del siguiente texto: “Empezando la semana como más nos gusta: en territorio, cerca de nuestra gente.” #HugoSíRegresa #VoyContigo #SéDiferente	No se actualiza la propaganda de precampaña porque aun cuando del video se advierta la intención de posicionar su imagen como miembro activo del PRI y en específico el #HugoSíRegresa” puede interpretarse como un mensaje orientado a reforzar el posicionamiento político de Hugo Dávila y a proyectar la idea de un eventual retorno a un cargo o espacio de representación pública. la publicación no contiene una solicitud expresa de voto, apoyo electoral o respaldo para una candidatura determinada, ni hace referencia directa a un proceso interno de selección de candidaturas.

162		https://www.facebook.com/photo?fbid=1596045842526399&set=pcb.1596045932526390	Sí (18 de marzo de 2026)	Sí Torreón, Coahuila.	Sí Aparece la imagen del aspirante y/o precandidato en el contenido de la liga electrónica.	Sí Se aprecia el logotipo del PRI en chaleco.	No	La publicación fue realizada por Hugo Dávila el 18 de marzo y está integrada por fotografías en las que aparece haciendo uso de un micrófono durante una reunión o evento con asistentes. En las imágenes destaca que porta un chaleco con la leyenda "HUGO DÁVILA", lo que permite identificarlo plenamente como la figura central de la actividad. Las fotografías enfocan principalmente su intervención ante los asistentes, proyectándolo en una posición de liderazgo y conducción del evento. El pie de publicación no contiene texto adicional, por lo que la comunicación se realiza exclusivamente a través de las imágenes difundidas	No se actualiza la propaganda de precampaña Pues aun cuando las fotografías sí evidencian una estrategia de promoción personal, pues colocan a Hugo Dávila como el centro del evento lo cual podría llegar a actualizar una acción de posicionamiento político y de difusión de imagen personal, no contiene elementos suficientes para ser considerada un acto de precampaña, al no advertirse expresiones explícitas o inequívocas dirigidas a obtener apoyo electoral. Maxime que no logra desvirtuarse que los actos realizados los hubiera llevado a cabo derivado de su investidura de delegado del PRI en Coahuila.
-----	---	---	---------------------------------	------------------------------	--	--	----	--	---

Sol María Luna Adame									
Valoración realizada por el INE							Valoración realizada por la Sala Regional		
ID	Muestra	Liga electrónica denunciada	Temporalidad	Territorialidad	Finalidad			Descripción del contenido de la liga	Elementos para concluir si constituye acto de precampaña
			Se realice en el periodo de las precampañas ³¹ (1 al 20 de marzo 2026)		Nombre o imagen de la persona (SI/NO)	Nombre o siglas del partido o slogan que lo identifique (SI/NO)	Cargo o persona registrada como candidata en el SNR (SI/NO)		

³¹ De conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2025 - 2026 en el estado de Coahuila.

73		https://www.facebook.com/share/p/1H3GqKbizz/	Sí	10 de marzo de 2026	Sí	Madero, Coahuila	Sí	Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Sí	En la imagen se aprecia el logotipo del PRI	No	Del examen de la imagen extraída de la liga electrónica se observa lo siguiente: Aparece la denunciada con camisa blanca y detrás de ella se ve una lona con el logo del PRI, la leyenda COAHUILA AQUÍ CUMPLIMOS FRANCISCO I. MADERO AQUÍ CUMPLIMOS.	Del examen de la imagen se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza. Si bien en la publicación se estableció el siguiente mensaje: <i>Continuamos trabajando este día desde #Madero en nuestro querido partido!</i> 🌐🌐🌐 <i>Afinando detalles y preparativos para seguir llevando beneficios a toda la comunidad</i> 🧰🔧🌟 <i>#ElSolSaleParaTodos</i> 🌞 <i>#SolLuna</i> El mismo se traduce en una presunción respecto a que el mensaje está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla; más aún que se evidencia que se quedan en el mero ámbito partidario.
----	---	---	----	---------------------	----	------------------	----	---	----	---	----	---	---

78		https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02XkhhvkKzdzmtSQRqKtrCLed3bir8DAPiTyS1HV8V4uqhCXXe7JpZA_TyBwcTusl&id=61567006300907	Sí 18 de marzo de 2026	Sí Viesca, Coahuila	Sí Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Sí En la imagen se aprecia el logotipo del PRI	No	Publicación del 18 de marzo realizada desde el perfil “Sol María Luna Adame” la cual contiene fotografías con diversas personas y contiene el siguiente texto: <i>Hoy en Viesca confirmé algo: cuando las mujeres se unen, las cosas sí cambian.</i> <i>Me dio mucho gusto acompañar la toma de protesta del ONMPRI y ver a mujeres dar un paso al frente.</i> <i>Felicidades a cada una de ustedes</i> 🍷 <i>Y mi reconocimiento a Socorro Guevara Garza @cocogvra por su liderazgo.</i> De las fotografías de la publicación, se desprende de una pancarta que se encuentra a espaldas de las personas la leyenda “TOMA DE PROTESTA del Comité Directivo Municipal del ONMPRI” así como la entrega de documentos en el que se aprecia la leyenda “NOMBRAMIENTO”	Del análisis de la publicación no se desprenden llamamientos expresos a votar, apoyar o rechazar a alguna precandidatura o candidatura, tampoco como equivalentes funcionales, pues se advierte de la publicación que trató de un acto con motivo de la toma de protesta de un Comité Directivo Municipal del PRI.
82		https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02xok49F5QbUEUQpSvzi7jk43ummVVU2zpntZhs cyVzzH	Sí 16 de marzo de 2026	Matamoros, Coahuila	Sí Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga	Sí La persona denunciada se presenta ante la gente con un chaleco personalizado o (tiene su nombre visible) y tiene el logotipo del	No	Publicación del 16 de marzo desde el perfil “Sol María Luna Adame” que contiene el siguiente texto: <i>Concluimos una gran gira por algunos Ejidos del Norte de #Matamoros; contenta siempre por el recibimiento de mis amigas y amigos!</i> 🍷🍷 #ElSolSaleParaTodos 🌞 #SolLuna @manolojimenezs @pricoahuila @pepeayup @cmprimatamoros @charro_rl @fgutizp En las fotografías, aparece la persona denunciada con distintas personas portando un chaleco de color verde que lleva el logotipo del	Del análisis de la publicación no se desprenden llamamientos expresos a votar, apoyar o rechazar a alguna precandidatura o candidatura, tampoco como equivalentes funcionales. Además, se contienen datos que hacen evidente que se está actuando en torno al quehacer del partido político del que forma parte, ello a través de la inclusión de lo siguiente: @pricoahuila y @cmprimatamoros

		yTHcJEfCXfgwUyayjzx6cl&id=61567006300907			electrónica	PRI en el chaleco		PRI seguido de la leyenda “COAHUILA AQUÍ CUMPLIMOS” y el otro lado del chaleco se observa “SOL LUNA”	
--	--	--	--	--	-------------	-------------------	--	--	--

Verónica Martínez García									
Valoración realizada por el INE								Valoración realizada por la Sala Regional	
ID	Muestra	Liga electrónica denunciada	Temporalidad	Territorialidad	Finalidad			Descripción del contenido de la liga	Elementos para concluir si constituye acto de precampaña
			Se realice en el periodo de las precampañas ³² (1 al 20 de marzo 2026)		Nombre o imagen de la persona (SI/NO)	Nombre o siglas del partido o slogan que lo identifique (SI/NO)	Cargo o persona registrada como candidata en el SNR (SI/NO)		
89		https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1574988347329408&id=100044547724478&mibex	Sí 18 de marzo de 2026	Sí Torreo, Coahuila	Sí Aparece la imagen	Sí En la imagen se aprecia el	No	Del examen de las imágenes extraídas de la liga electrónica se observa lo siguiente: Primera imagen: se ven varias personas sentadas en un salón, donde una mujer, al parecer la denunciada, se encuentra de pie escuchando a quienes se encuentran en el lugar y tiene una mampara a su espalda con	Del examen individual y conjunto de las imágenes que integran la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada

³² De conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2025 - 2026 en el estado de Coahuila.

		tid=wwXlfr&rdid=TKCEnzRuivVliUxa#			de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	logotipo del PRI		el logo del PRI y el nombre de Torreón. Segunda imagen: se ven varias personas sentadas, dando la espalda, en un salón, donde una mujer, al parecer la denunciada, se encuentra de pie aplaudiendo y a su espalda se ve una mampara con el logo del PRI y el nombre de Torreón. Tercera imagen: se observa a una mujer -la denunciada- con tres personas a su lado, y se ve a otras personas sentadas observando a la denunciada. La publicación tiene le siguiente mensaje: <i>Seguimos trabajando con organización y compromiso para fortalecer nuestro partido. Estas reuniones nos permiten compartir ideas, coordinar esfuerzos y seguir avanzando con rumbo claro.</i>	tiene el cargo de presidenta del Comité Directivo Municipal del PRI en Torreón, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.
90		https://www.instagram.com/p/DWDUL6hjb_oO/?igsh=MXAyb20xY2F6aWF6Yw==	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Del examen de la imagen extraída de la liga electrónica se observa lo siguiente: Imagen: se ven varias personas sentadas en un salón, donde una mujer, al parecer la denunciada, se encuentra de pie escuchando a quienes se encuentran en el lugar y tiene una mampara a su espalda con el logo del PRI y el nombre de Torreón. (Cabe señalar que la imagen es parte de las publicaciones contenidas en el link analizado en la publicación del ID-89)	Del examen individual y conjunto de las imágenes que integran la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada tiene el cargo de presidenta del Comité Directivo Municipal del PRI en Torreón, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o

					a				rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.
91		https://www.facebook.com/Veronica.mtz.garcia/videos/cercan%C3%ADa-con-la-gente-unidad-en-nuestra-militancia-y-presencia-en-territorios%C3%AD-/1453149542963765/?mibextid=wwXlfr&rdi=MqDxG5WFfhrX86iD	Si 16 de marzo de 2026	Si Torreon	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Si La persona denuncia porta el logotipo del PRI en la camiseta tipo polo	No	Del examen del video extraído de la liga electrónica se observa lo siguiente: Se puede observar que la denunciada aparece en distintas situaciones, en un primer momento se le puede ver con una camisa roja con el logo del PRI, y el nombre de Torreon en compañía de distintas personas. En un segundo momento, se le ve de camisa verde saludando a distintas personas. En un tercer momento se le ve con una chamarra roja con el logo del PRI, saludando nuevamente a distintas personas y hablándoles. En un tercer momento se ve a la denunciada con una camisa roja y un vestido color azul oscuro, hablándole a personas en un salón donde se puede ver una mampara con el logo del PRI y el nombre Torreón, esto en distintos momentos y al final del video se ve el logo del PRI con el nombre Torreón y la leyenda AQUÍ CUMPLIMOS.	Del examen del video denunciado se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada tiene el cargo de presidenta del Comité Directivo Municipal del PRI en Torreón, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención de la recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.

92		https://www.instagram.com/reel/DV006ukjdyo/?igsh=a3AxYTNoCHo2ZGY2	Si	Si	Si	Si	No	Del análisis del video se obtiene lo siguiente: Se puede ver a la denunciada con camisa rosa, dentro de un salón, que tiene el logo del PRI, y donde hay varias personas, se le puede ver a la denunciada saludando a las personas y dando un mensaje que no se puede escuchar porque el video tiene una música de fondo, al final se ve a la denunciada alrededor de personas y a su espalda se logra ver el logo del PRI Torreón y la leyenda AQUÍ CUMPLIMOS. También Se puede leer que en la publicación la denunciada señaló lo siguiente: <i>Reunión con nuestras amigas y amigos de la CNOP Torreón.</i> <i>Un gusto recibirlos en casa, sigamos trabajando juntos por un mejor Coahuila.</i>	Del examen del video denunciado se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada ostenta el cargo de presidenta del Comité Directivo Municipal del PRI en Torreón, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza. Si bien en la publicación se hace referencia a una reunión en la CNOP, esto en modo alguno constituye un elemento para estimar un posicionamiento o acto de precampaña, pues como ya se dijo, la denunciada tiene un cargo partidista que la lleva a efectuar eventos incluso en los órganos que forman parte del PRI, como lo es la CNOP.
----	---	---	----	----	----	----	----	--	--

93		https://www.facebook.com/Veronica.mtz.garcia/video/s/las-mujeres-priistas-son-fuerza-organizacion%C3%B3n-y-liderazgo-en-las-mesas-de-trabajo-/762559633600778/?mibextid=wwXlfr&rdid=DBtxTf81H9sB2vVG	Si	14 de marzo de 2026	Si	Torreón	Si	Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	En el video se visualiza que en el lugar del evento había una manta con el logotipo del PRI	No	Del examen del video extraído de la liga electrónica se observa lo siguiente: Se puede observar que la denunciada aparece en distintas situaciones con personas. Aparece llegando a lo que se puede presumir es una reunión, saluda a los presentes. Después se observa que ella aparece en la cabecera de unas mesas colocadas y a su espalda se ve una mampara con el logo del PRI y el nombre Torreón. También se logra observar el logo del ONMPRI TORREÓN. Posteriormente se observa hablar a una persona con vestido rojo, y al final se ve a la denunciada tomar una fotografía con los asistentes y se ven tanto el logo del ONMPRI como del PRI y la leyenda AQUÍ CUMPLIMOS.	Del examen del video denunciado se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada ostenta el cargo de presidenta del Comité Directivo Municipal del PRI en Torreón, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza. Si bien en la publicación se hace referencia a una reunión en el ONMPRI, esto en modo alguno constituye un elemento para estimar un posicionamiento o acto de precampaña, pues como ya se dijo, la denunciada tiene un cargo partidista que la lleva a efectuar eventos incluso en los órganos que forman parte del PRI, como lo es el ONMPRI.
----	---	---	----	---------------------	----	---------	----	---	---	----	--	--

94		https://www.instagram.com/reel/DV375vfjWhF?igsh=MWl1a2FhbXR5dXJ3dQ==	Sí	14 de marzo de 2026	Sí	Torreón	Sí	Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Sí	En el video se visualiza una manta con el logotipo del PRI	No	Del examen del video extraído de la liga electrónica se observa lo siguiente: Se puede observar que la denunciada aparece en distintas situaciones con personas. Aparece llegando a lo que se puede presumir es una reunión, saluda a los presentes. Después se observa que ella aparece en la cabecera de unas mesas colocadas y a su espalda se ve una mampara con el logo del PRI y el nombre Torreón. También se logra observar el logo del ONMPRI TORREÓN. Posteriormente se observa hablar a una persona con vestido rojo, y al final se ve a la denunciada tomar una fotografía con los asistentes y se ven tanto el logo del ONMPRI como del PRI y la leyenda AQUÍ CUMPLIMOS. Dentro de la publicación se puede ver el siguiente mensaje: <i>Las mujeres priistas son fuerza, organización y liderazgo.</i> <i>En las mesas de trabajo del ONMPRI Torreón, junto a la maestra Flor Rentería, compartimos ideas y sumamos experiencia para seguir avanzando con unidad y resultados.</i>	Del examen del video denunciado se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada ostenta el cargo de presidenta del Comité Directivo Municipal del PRI en Torreón, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza. Si bien en la publicación se hace referencia a una reunión en el ONMPRI, esto en modo alguno constituye un elemento para estimar un posicionamiento o acto de precampaña, pues como ya se dijo, la denunciada tiene un cargo partidista que la lleva a efectuar eventos incluso en los órganos que forman parte del PRI, como lo es el ONMPRI.
----	---	---	----	---------------------	----	---------	----	---	----	--	----	---	--

95		https://www.facebook.com/Veronica.mtz.garcia/videos/14733491409356/?mibextid=wwXlfr&rdid=TA1rv2RG4u9kDu5k	Si	Sí	Sí	No	Del examen del video extraído de la liga electrónica se observa lo siguiente: De inicio se ve el logo del PRI, con la leyenda AQUÍ CUMPLIMOS Posteriormente se ve a la denunciada vestida con camisa roja y saludando a distintas personas. Se puede ver que las personas que aparecen en el video y la denunciada están en un salón. Se puede ver un escenario con una lona en la parte baja con la leyenda AQUÍ CUMPLIMOS. Se ve que la denunciada habla al público, pero no se escucha su dialogo porque el video tiene una música de fondo. Se puede ver dentro del video una leyenda que dice: <i>“Las y los jóvenes son la fuerza que impulsa Torreón”</i> Al final se ve a la denunciada junto a otras personas levantando el dedo pulgar y aparece el logo del PRI con el nombre Torreón y la frase AQUÍ CUMPLIMOS En la publicación se ve el siguiente mensaje: <i>Las y los jóvenes son la fuerza que impulsa a Torreón.</i> <i>Gran jornada de capacitación con una nueva generación lista para aprender y proponer.</i> #VeroMartínez #PRITorreón #HagámosloJ	Del examen del video denunciado se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada ostenta el cargo de presidenta del Comité Directivo Municipal del PRI en Torreón, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza. Si bien en la publicación aparece la leyenda: <i>Las y los jóvenes son la fuerza que impulsa Torreón</i> Esto no configura un llamado a voto o posicionamiento frente a la ciudadanía, sino que denota que la reunión que se ve en el video tenía un contexto de llamar a los jóvenes a participar en política.
----	---	---	----	----	----	----	---	---

								untos #JóvenesPRI	
96		https://www.instagram.com/reel/DV3e_8bFe23/?igsh=MWlqNm9najBzMWRtcQ==	Si 14 de marzo de 2026	Sí Torreón	Sí Aparece la imagen de la aspirante y/o precandi data en el contenido de la liga electrónica	Sí Al inicio del video se utiliza el logotipo del PRI	No	Del examen del video extraído de la liga electrónica se observa lo siguiente: De inicio se ve el logo del PRI, con la leyenda AQUÍ CUMPLIMOS Posteriormente se ve a la denunciada vestida con camisa roja y saludando a distintas personas. Se puede ver que las personas que aparecen en el video y la denunciada están en un salón. Se puede ver un escenario con una lona en la parte baja con la leyenda AQUÍ CUMPLIMOS. Se ve que la denunciada habla al público, pero no se escucha su dialogo porque el video tiene una música de fondo. Se puede ver dentro del video una leyenda que dice: <i>Las y los jóvenes son la fuerza que impulsa Torreón</i> Al final se ve a la denunciada junto a otras personas levantando el dedo pulgar y aparece el logo del PR con el nombre Torreón y la frase AQUÍ CUMPLIMOS En la publicación se ve el siguiente mensaje: <i>Las y los jóvenes son la fuerza que impulsa a</i>	Del examen del video denunciado se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada ostenta el cargo de presidenta del Comité Directivo Municipal del PRI en Torreón, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza. Si bien en la publicación aparece la leyenda: <i>Las y los jóvenes son la fuerza que impulsa Torreón</i> Esto no configura un llamado a voto o posicionamiento frente a la ciudadanía, sino que denota que la reunión que se ve en el video tenía un contexto de llamar a los jóvenes a participar en política.

								Torreón. Gran jornada de capacitación con una nueva generación lista para aprender y proponer. #VeroMartínez #PRI Torreón #Hagámoslo Juntos #JóvenesPRI (se trata de la misma publicación del ID.95, pero una se publicó en la red social Facebook y la presente en Instragram.	
97		https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1571018814393028&id=100044547724478&mibextid=wwXlfr&rdid=NtyRwE8hR5jt esoE#	Sí 13 de marzo de 2026	Sí Torreón	Sí Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Sí En las imágenes se aprecia el logotipo del PRI	No	En la publicación se advierte un conjunto de fotografías difundidas el 13 de marzo por Verónica Martínez . En el texto que acompaña la publicación se lee: “Gran encuentro con la familia de la CNOP Torreón junto a mi amigo y dirigente Jorge Rodríguez. En el PRI, la fuerza está en el trabajo con nuestra gente. ¡Bienvenidos ésta es su casa!”, además de los hashtags “#VeroMartínez #Torreón #Resultados #CNOP #FuerzaPRI”. En las imágenes aparece Verónica Martínez participando en una reunión con un grupo de personas. Se observan fotografías grupales con asistentes sentados y de pie, así como imágenes en las que dirige un mensaje con micrófono. Asimismo, en algunas tomas se advierten elementos gráficos con los emblemas del PRI y las expresiones “Torreón”, “Aquí cumplimos” y “¡Sumamos!”	En la publicación no se advierten elementos objetivos que permitan identificarla, por sí misma, como un acto de precampaña. Si bien se observa la participación de Verónica Martínez en una reunión, aparentemente, en un espacio vinculado al PRI, así como referencias visuales al partido político, no se aprecia alguna solicitud expresa de apoyo, llamado al voto, referencia a una precandidatura o mención relacionada con un proceso interno de selección partidista
98		https://www.instagram.com/p/DVzmHYrjXKK/?igsh=	Si 12 de	Si	Si	Si En la	No	En la publicación se advierte una fotografía difundida el 12 de marzo por Verónica Martínez, en la que aparece acompañada de 3 personas posando frente a un muro en el que se observa parcialmente el emblema del	En la publicación no se advierten elementos objetivos que permitan identificarla, por sí misma, como un acto de precampaña. Si bien se observa a Verónica Martínez posando junto a diversas personas frente a un espacio en el que aparece el emblema del PRI, así

		MTQ2cW9yeGRzMtCxaA==	marzo de 2026	Torreón	Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	imagen se aprecia el logotipo del PRI		PRI. En total, las 4 personas aparecen de frente a la cámara y realizan con la mano un gesto de pulgar hacia arriba. La publicación está acompañada del texto: <i>“Me dio mucho gusto recibir en la casa de las y los priistas a mi amigo Jorge Rodríguez con sus grupos de la CNOP. En este encuentro reafirmamos nuestro compromiso de estar cercanos a nuestra gente”</i>, además de los hashtags <i>“#CNOP #PRITorreón #UnidadPriista”</i>.	como referencias textuales a la CNOP y al partido político, no se aprecia alguna solicitud expresa de apoyo, llamado al voto, referencia a una precandidatura o mención relacionada con un proceso interno de selección partidista.
99		https://www.facebook.com/Veronica.mtz.garcia/video/s/seguimos-avanzando-con-paso-firme-en-la-organizacion-de-nuestro-partido-la-cerca/1937	Si 11 de marzo de 2026	Si Torreón, Coahuila	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la	Si Al finalizar el video se aprecia que se inserta el logotipo del PRI con	No	En la publicación se advierte un video difundido el 11 de marzo, por Verónica Martínez. En el texto que acompaña la publicación se lee: “Seguimos avanzando con paso firme en la organización de nuestro partido. La cercanía con nuestra gente es la base para construir juntos un mejor Coahuila”, además de los hashtags <i>“#HagámosloJuntos #PRITorreón #Resultados”</i>. Del contenido visible del video se observa a Verónica Martínez conviviendo con diversas personas en lo que aparenta ser una reunión en un espacio abierto. En la secuencia se aprecia que saluda de manera cercana a varios asistentes, conversa con ellos y	En la publicación no se advierten elementos objetivos que permitan identificarla, por sí misma, como un acto de precampaña. Si bien en el video se observa a Verónica Martínez conviviendo con diversas personas y, al final, aparece el emblema del PRI junto con la expresión “Torreón”, no se aprecia alguna solicitud expresa de apoyo, llamado al voto, referencia a una precandidatura o mención relacionada con un proceso interno de selección partidista.

		191030268731/?mibextid=wwXlfr&rdid=rwbR87Zt9wtks0S			liga electrónica	efectos.		permanece rodeada de un grupo de personas, entre ellas mujeres, hombres y un menor de edad. Finalmente, en una de las tomas aparece en pantalla la imagen del emblema del PRI acompañada de la palabra “Torreón”.					
100		https://www.instagram.com/reel/DVxFMzJlKk/?igsh=MTRobHZyMWV3bzhsMA==	Si	11 de marzo de 2026	Si	Torreón, Coahuila	Si	Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Si	Al finalizar el video se aprecia, que se inserta el logotipo del PRI con efectos.	No	En la publicación se advierte un video difundido por Verónica Martínez. En el texto que acompaña la publicación se lee: “Seguimos avanzando con paso firme en la organización de nuestro partido. La cercanía con nuestra gente es la base para construir juntos un mejor Coahuila”, además de los hashtags “#HagámosloJuntos #PRITorreón #Resultados”. Del contenido visible del video se observa a Verónica Martínez conviviendo con diversas personas en lo que aparenta ser una reunión en un espacio abierto. En la secuencia se aprecia que saluda de manera cercana a varios asistentes, conversa con ellos y permanece rodeada de un grupo de personas, entre ellas mujeres, hombres y un menor de edad. Finalmente, en una de las tomas aparece en pantalla la imagen del emblema del PRI acompañada de la palabra “Torreón”.	En la publicación no se advierten elementos objetivos que permitan identificarla, por sí misma, como un acto de precampaña. Si bien en el video se observa a Verónica Martínez conviviendo con diversas personas y, al final, aparece el emblema del PRI junto con la expresión “Torreón”, no se aprecia alguna solicitud expresa de apoyo, llamado al voto, referencia a una precandidatura o mención relacionada con un proceso interno de selección partidista.
101		https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1568816721279904&id=100044547724478&mibextid=wwXlfr	Si	10 de marzo de 2026	Si	Torreón	Si	Aparece la imagen de la	Si	En la playera tipo polo que porta la denuncia	No	En la publicación se advierte un conjunto de fotografías difundidas el 10 de marzo por Verónica Martínez. En el texto que acompaña la publicación se lee: “Cuando las y los priistas nos reunimos, renovamos el orgullo de pertenecer a un equipo que sabe cumplir”, además de los hashtags “#VeroMartínez #HagamosloJuntos #PRITorreón #Resultados”.	En la publicación no se advierten elementos objetivos que permitan identificarla, por sí misma, como un acto de precampaña. Si bien aparece Verónica Martínez conviviendo con diversas personas y portando una playera con su nombre y el emblema del PRI, el contenido visible se relaciona con una reunión partidista genérica, sin que se observe alguna solicitud expresa de apoyo, llamado al voto, referencia a una precandidatura o mención relacionada con un proceso

		&rdid=XVU LiPkL08Cx ndv1#			aspirante y/o precandi data en el contenid o de la liga electrónic a	da, se observa el logotipo del PRI		En las imágenes aparece Verónica Martínez conviviendo con diversas personas. Se observan fotografías grupales, personas sentadas frente a mesas cubiertas con manteles rojos, así como imágenes en las que Verónica Martínez abraza y saluda a distintas asistentes. En algunas fotografías porta una playera roja con su nombre y el emblema del PRI, y varias personas aparecen realizando el gesto de pulgar hacia arriba	interno de selección partidista.
102		https://www.instagram.com/p/DVupN7MEWdQ/?igsh=OXp3dTZjNTd1Nms5	Si 10 de marzo de 2026	Si Torreón	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandi data en el contenido de la liga electrónica	Si En la playera tipo polo que porta la denuncia da, se observa el logotipo del PRI	No	En la publicación se advierte un conjunto de fotografías difundidas el 10 de marzo por Verónica Martínez. En el texto que acompaña la publicación se lee: “Cuando las y los priistas nos reunimos, renovamos el orgullo de pertenecer a un equipo que sabe cumplir”, además de los hashtags “#VeroMartínez #HagamosloJuntos #PRITorreón #Resultados”. En las imágenes aparece Verónica Martínez conviviendo con diversas personas. Se observan fotografías grupales, personas sentadas frente a mesas cubiertas con manteles rojos, así como imágenes en las que Verónica Martínez abraza y saluda a distintas asistentes. En algunas fotografías porta una playera roja con su nombre y el emblema del PRI, y varias personas aparecen realizando el gesto de pulgar hacia arriba.	En la publicación no se advierten elementos objetivos que permitan identificarla, por sí misma, como un acto de precampaña. Si bien aparece Verónica Martínez conviviendo con diversas personas y portando una playera con su nombre y el emblema del PRI, el contenido visible se relaciona con una reunión partidista genérica, sin que se observe alguna solicitud expresa de apoyo, llamado al voto, referencia a una precandidatura o mención relacionada con un proceso interno de selección partidista
105		https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1566457744849135&id=100044547724	Si 7 de marzo de 2026	No	Si Aparece la	Si La denuncia	No	En la publicación se advierten 2 fotografías difundidas el 7 de marzo por Verónica Martínez. En el texto que acompaña la publicación se lee: “¡Vamos con TODOOOOOOO!”. En la primera imagen aparece un grupo numeroso de personas posando al exterior de	En la publicación no se advierten elementos objetivos que permitan identificarla, por sí misma, como un acto de precampaña. Si bien aparece Verónica Martínez acompañada de diversas personas en espacios vinculados al PRI y portando una playera con su nombre y el emblema partidista, no se observa alguna solicitud expresa de apoyo, llamado al voto, referencia a una precandidatura o mención relacionada con un

		478&mibextid=wwXlfr&rdid=IQ6AkJ3UF1M6Mr8L#			imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	da porta una camiseta personalizada con su nombre y el logotipo del partido		un inmueble en cuya fachada se observa el emblema del PRI, la palabra "Torreón" y la expresión "Aquí cumplimos". En la segunda imagen aparece Verónica Martínez junto a diversas personas en un espacio cerrado; ella porta una playera blanca con su nombre y el emblema del PRI, mientras las personas que la acompañan posan frente a la cámara	proceso interno de selección partidista.
106		https://www.instagram.com/p/DVmU6pxjvzu/?igsh=MTFkZjQ4ZXAx21rNg==	Si 7 de marzo de 2026	No	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Si La denuncia da porta una camiseta personalizada con su nombre y el logotipo del partido	No	En la publicación se advierten 2 fotografías difundidas el 7 de marzo por Verónica Martínez. En el texto que acompaña la publicación se lee: "¡Vamos con TODOOOOOOOO!". En la primera imagen aparece un grupo numeroso de personas posando al exterior de un inmueble en cuya fachada se observa el emblema del PRI, la palabra "Torreón" y la expresión "Aquí cumplimos". En la segunda imagen aparece Verónica Martínez junto a diversas personas en un espacio cerrado; ella porta una playera blanca con su nombre y el emblema del PRI, mientras las personas que la acompañan posan frente a la cámara	En la publicación no se advierten elementos objetivos que permitan identificarla, por sí misma, como un acto de precampaña. Si bien aparece Verónica Martínez acompañada de diversas personas en espacios vinculados al PRI y portando una playera con su nombre y el emblema partidista, no se observa alguna solicitud expresa de apoyo, llamado al voto, referencia a una precandidatura o mención relacionada con un proceso interno de selección partidista.
107		https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=15658376049111	Si 6 de marzo	Si Torreón,	Si Aparece la	Si	No	En la publicación se advierte un conjunto de fotografías difundidas el 6 de marzo por Verónica Martínez. En el texto que acompaña la publicación se lee: "Hoy fue un gran día, donde el diálogo y la organización nos permiten seguir fortaleciendo el trabajo	En la publicación no se advierten elementos objetivos que permitan identificarla, por sí misma, como un acto de precampaña. Si bien se observa a Verónica Martínez participando en reuniones vinculadas con el PRI, no se aprecia alguna solicitud expresa de apoyo, llamado al voto, referencia a una precandidatura o

		49&id=100044547724478&mibextid=wwXIfr&rdid=np5nzXd8BPq8tMKB#	de 2026	Coahuila	imagen de la aspirante y/o precandi data en el contenid o de la liga electrónic a			territorial del PRI Torreón, con unidad y compromiso seguimos avanzando”, además de los hashtags “#PRITorreón #VeroMartínez #Coahuila”. En las imágenes aparece Verónica Martínez participando en reuniones con diversos grupos de personas en espacios cerrados. Se observan mesas cubiertas con manteles rojos y personas sentadas dialogando. En una de las imágenes se aprecia a una persona de espaldas con una playera que contiene el emblema del PRI y la palabra “Torreón”.	mención relacionada con un proceso interno de selección partidista
108		https://www.instagram.com/p/DVkVwOVjah4/?igsh=eWptdXN2cjUzZWRI	Si 6 de marzo de 2026	Si Torreón, Coahuila	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandi data en el contenid o de la liga electrónic a	Si La denuncia da porta una camiseta personali zada con su nombre y el logotipo del partido	No	La publicación consiste en un mensaje difundido por Verónica Martínez en el que destaca una jornada de trabajo y organización partidista , señalando que el diálogo y la coordinación permiten fortalecer el trabajo territorial del PRI en Torreón . El texto se acompaña de diversas fotografías que muestran reuniones con grupos de personas en espacios comunitarios, donde se observan mesas de trabajo y actividades de organización política. Entre las imágenes destaca la presencia visible del logotipo del PRI en una prenda con la leyenda “PRI Torreón”, así como el uso de elementos visuales asociados al partido. Asimismo, la publicación incorpora las etiquetas #PRITorreón, #VeroMartínez y #Coahuila, vinculando las actividades mostradas tanto con la estructura partidista como con la persona que realiza la publicación.	No se actualizan la propaganda de precampaña porque en conjunto, el contenido proyecta una actividad de organización y fortalecimiento territorial del PRI, al tiempo que asocia dichas acciones con la imagen pública de Verónica Martínez Sin que se advierta una solicitud al voto de manera directa o con equivalentes funcionales para ser candidata, o aspirar a un cargo de elección popular.

María del Mar Arroyo Peart	
Valoración realizada por el INE	Valoración realizada por la Sala Regional

ID	Muestra	Lliga electrónica denunciada	Temporalidad Se realice en el periodo de las precampañas ³³ (1 al 20 de marzo 2026)	Territorialidad El área geográfica donde se lleve a cabo	Finalidad			Descripción del contenido de la liga	Elementos para concluir si constituye acto de precampaña
					Nombre o imagen de la persona (SI/NO)	Nombre o siglas del partido o slogan que lo identifique (SI/NO)	Cargo o persona registrada como candidata en el SNR (SI/NO)		
165		https://www.facebook.com/photo/?fbid=122114606643198818&set=pcb.122114606811198818	Si 3 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada la aspirante y/o precandidata	No	Publicación del 3 de marzo desde el perfil "Marimar Arroyo Peart" en la que se advierte diversas personas de género femenino, una de ellas portando una playera de color blanco de las cuales se advierte la leyenda "Marimar" y el logotipo del PRI con el texto: "SALTILLO".	Del análisis de la publicación no se desprenden llamamientos expresos a votar, apoyar o rechazar a alguna precandidatura o candidatura, tampoco como equivalentes funcionales. Incluso, no hay ninguna manifestación y descripción en la fotografía.
166		https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid021Mwc5V9jpsLMNEdLUi8RCBBJxAZvvy49Vvppt	Si 4 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada	No	Publicación del 4 de marzo desde el perfil "Marimar Arroyo Peart" que contiene el siguiente texto: <i>Desde el PRI Saltillo seguimos acercando apoyos reales, que se sienten en la vida diaria en la economía de todas familias #Saltillo</i> . En la que se advierte a la persona denunciada portando una playera de color blanco de la cual se advierte el logotipo del PRI con el texto:	Del análisis de la publicación no se desprenden llamamientos expresos a votar, apoyar o rechazar a alguna precandidatura o candidatura, tampoco como equivalentes funcionales. Del texto de la publicación únicamente se hace referencia Al PRI y a Saltillo, sin que se desprendan elementos que vinculen actos de precampaña.

³³ De conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2025 - 2026 en el estado de Coahuila.

		g6XGZff3brMYMCXNTpMwqXJFBh89I&id=61585964564023			de la liga electrónica	ada la aspirante y/o precandidata		"SALTILLO AQUÍ CUMPLIMOS"	
167		https://www.facebook.com/reel/4579710908941572	Si 4 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada la aspirante y/o precandidata	No	Publicación del 4 de marzo desde el perfil "Marimar Arroyo Peart" que contiene el siguiente texto: <i>"Aquí estamos, donde siempre debemos estar: con la gente"</i> y contiene un video de 48 segundos de duración, en la que aparece la persona denunciada portando una playera de color blanco de la cual se advierte el logotipo del PRI con el texto: "SALTILLO". Al final del video aparece la leyenda "MARIMAR ARROYO" Del contenido del video se aprecia a diversas personas conviviendo sin que se desprenda algún tipo de conversación, pues solamente se escucha música de fondo.	Del análisis de la publicación no se desprenden llamamientos expresos a votar, apoyar o rechazar a alguna precandidatura o candidatura, tampoco como equivalentes funcionales. De lo anterior, se desprende que la denunciada aparece conviviendo con diversas personas sin desprenderse actos de precampaña.
170		https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02XsujktW25AQTW4dykVnaxCUtTifykRqVbgKv4U8Z6HNstWnCcggTrWiJMvWgD1	Si 6 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada la aspirante y/o	No	Publicación del 6 de marzo desde el perfil "Marimar Arroyo Peart" que contiene el siguiente texto: <i>"Cuando el compromiso es real, el servicio a la gente nace del corazón. #Saltillo"</i> y contiene diversas fotografías, en las que aparece la persona denunciada portando una playera de color blanco de la cual se advierte el logotipo del PRI con el texto: "SALTILLO".	Del análisis de la publicación no se desprenden llamamientos expresos a votar, apoyar o rechazar a alguna precandidatura o candidatura, tampoco como equivalentes funcionales. Incluso, se usa el emblema del PRI-Saltillo, haciendo clara referencia a que se hace tal actividad con esa perspectiva partidista.

		MXHI&id=61585964564023				precandidata			
171		https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=61585964564023	Si 6 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada la aspirante y/o precandidata	No	Publicación del 6 de marzo desde el perfil "Marimar Arroyo Peart" que contiene el siguiente texto: <i>"Viernes de lotería, huevo a bajo costo y la mejor compañía 🍷 #Saltillo"</i> y contiene diversas fotografías, en las que aparece la persona denunciada portando una playera de color blanco de la cual se advierte el logotipo del PRI con el texto: "SALTILLO".	Del análisis de la publicación no se desprenden llamamientos expresos a votar, apoyar o rechazar a alguna precandidatura o candidatura, tampoco como equivalentes funcionales. De lo anterior, del texto se destaca que hace referencia a diversas actividades que no guardan relación a actos de precampaña. Incluso, se usa el emblema del PRI-Saltillo, haciendo clara referencia a que se hace tal actividad con esa perspectiva partidista.
172		https://www.facebook.com/reel/1863846374333453	Si 9 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada la aspirante y/o precandidata	No	Publicación realizada en el perfil "Marimar Arroyo Peart" que contiene el siguiente texto: <i>"En #Saltillo sabemos que el trabajo en equipo con la ciudadanía es la base de los grandes resultados. #AquíCumplimos PRI Saltillo"</i> y contiene un video de 49 segundos de duración, en la que aparece la persona denunciada portando una playera de color blanco de la cual se advierte el logotipo del PRI con el texto: "SALTILLO". Además, al inicio del video aparece el logotipo del PRI junto a la leyenda:	Del análisis de la publicación no se desprenden llamamientos expresos a votar, apoyar o rechazar a alguna precandidatura o candidatura, tampoco como equivalentes funcionales. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada tiene el cargo de Secretaria General del PRI en Saltillo Coahuila, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura.

						ta		"SALTILLO" "MARIMAR ARROYO SECRETARIA GENERAL"	
173		https://www.facebook.com/photo?fbid=122115487503198818&set=a.122108434257198818	Si 9 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada la aspirante y/o precandidata	No	En el texto de la publicación se advierte lo siguiente: "Arrancamos con la limpieza de terreno en la Col. Zaragoza. Desde el PRI Saltillo seguimos cumpliendo!" Mientras que del análisis del cartel se advierte que se contiene el siguiente texto: "Trabajando #DeCerca", "Marimar Arroyo, Secretaria General del PRI Saltillo". Y por lo que ve a las imágenes, se aprecia un grupo de personas, entre hombres y mujeres, quienes se encuentran de pie, en lo que parece ser un terreno baldío. Asimismo, se aprecia que, en la parte superior, se encuentra un cucharón y brazo de una excavadora y un puño cerrado de una persona asimilado a un saludo.	No se actualiza la propaganda de precampaña. Del examen de las imágenes denunciadas se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Al respecto, se aprecia que aparentemente la recurrente aparece en la imagen de referencia, junto con otras personas y al pie de la foto se aprecia el cargo que ostentaba la recurrente, consistente en Secretaria General del PRI Saltillo, sin que del texto de la imagen, el texto de la publicación o el propio contenido ilustrativo se advierta un llamado a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención de la recurrente de posicionarse anticipadamente en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.
174		https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02qjsrUdZERep6Z4KLfHjuzPmkeZMWo5gyqAWtJaCuvCJGasd71UdAP	Si 9 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada la aspirante	No	Del examen de las imágenes extraídas de la liga electrónica se observa lo siguiente: Primera imagen: Se observa a la denunciada en primer plano de la fotografía portando una blusa con el logotipo del PRI y un volante en sus manos, conversando con dos menores de edad y una persona mayor de edad, encontrándose rodeada por seis	Del examen individual y conjunto de las imágenes que integran la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención de la

		mTheWQo4iLbI&id=61585964564023			electrónica	y/o precandidata		personas más. Dicho volante contiene la siguiente leyenda: COAHUILA EL MEJOR ESTADO PARA VIVIR. COAHUILA AQUÍ CUMPLIMOS. Segunda imagen: Se ve a la denunciada con catorce personas de pie a su lado, así como a otras once personas sentadas frente a ella, todos observando hacia la cámara fotográfica. Tercera imagen: Se ve a la denunciada con cinco personas de pie a su lado, todos observando hacia la cámara fotográfica. Cuarta imagen: Se ve a la denunciada con seis personas de pie a su lado todos observando hacia la cámara fotográfica. La publicación tiene le siguiente mensaje: <i>Escuchar, atender y trabajar PRI Saltillo.</i>	recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.
175	 	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=61585964564023	Si 9 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada la aspirante y/o precandida	No	Publicación del 9 de marzo desde el perfil “Marimar Arroyo Peart” que contiene el siguiente texto: <i>“Somos un partido cercano a la gente, que cumple su palabra y trabaja incansablemente por nuestra comunidad. PRI Saltillo”</i> y contiene diversas fotografías, en las que aparece la persona denunciada portando una playera de color blanco de la cual se advierte el logotipo del PRI con el texto: “SALTILLO”. Además, en algunas fotografías las personas sostienen un volante que contiene la leyenda “COAHUILA EL	Del análisis de la publicación no se desprenden llamamientos expresos a votar, apoyar o rechazar a alguna precandidatura o candidatura, tampoco como equivalentes funcionales. De lo anterior, se destaca que la en la publicación denunciada se hace referencia a su cargo partidista, como secretaria general. Incluso, se usa el emblema del PRI-Salttillo, haciendo clara referencia a que se hace tal actividad con esa perspectiva partidista, especificando también que se actúa en la calidad de SECRETARIA GENERAL precisamente del PRI en Saltillo.

		4564023				ta		ESTADO MAS SEGURO” junto con el logotipo del PRI y la leyenda “COAHUILA AQUÍ CUMPLIMOS”	
176		https://www.facebook.com/photo?fbid=122115621945198818&set=a.122102558709198818	Si 10 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada la aspirante y/o precandidata	No	Del examen de la imagen extraída de la liga electrónica se observa lo siguiente: Se puede observar que la imagen se encuentra realizada con múltiples fotografías tomadas a la denunciante en distintos momentos interactuando con diversas personas, destacándose, en lo que interesa, lo siguiente: 1. Que en una de las imagennes porta una blusa blanca con el logotipo del PRI. 2. Que en una de las imágenes la ciudadana con la que interactua la denunciada cuenta con un volante en la mano. 3. Que en una de las imágenes la denunciada porta un chaleco color verde que cuenta con la impresión o bordado de la palabra <i>COAHUILA</i> en la parte superior izquierda. La publicación tiene le siguiente mensaje: <i>MARIMAR ARROYO. SECRETARIA GENERAL DEL PRI SALTILLO</i> (Incluido el logotipo del PRI).	Del examen del video denunciado se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención de la recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.

177	 	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0S75ERCfNoY2zsqA4SmsPKCHsFpXpcJqPZUv8Bn3QrtUDctgBeaV5dKMLqu1sCX21I&id=61585964564023	Si 10 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada la aspirante y/o precandidata	No	Del análisis de las imágenes video se obtiene lo siguiente: Primera imagen: Se puede ver a la denunciada en el centro de la imagen con una blusa blanca tipo polo dentro de un domicilio sentada alrededor de veinte ciudadanos. Segunda imagen: Se puede observar a la denunciada portando una camisa tipo polo color blanca con el logotipo del PRI saludando a una ciudadana dentro de un domicilio. Tercera imagen: Se puede ver a la denunciada al centro de la imagen portando una camisa tipo polo color blanca con el logotipo del PRI sentada en un domicilio con alrededor de veinte ciudadanos. También Se puede leer que en la publicación tiene el siguiente mensaje: <i>Trabajo cercano que escucha y actúa todos los días PRI Saltillo.</i>	Del examen de las imágenes se observa que no contienen manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.
178		https://www.facebook.com/reel/1483596343180473	Si 10 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada la aspirante	No	Del examen del contenido del video se logra advertir al inicio y al final el nombre de la aspirante, el nombre del partido político y el cargo en el cual la recurrente se encuentra en ese momento el cual es el de Secretaria General del PRI de Saltillo, además se observa a un conjunto de personas jóvenes aparentemente encabezados por la recurrente, en un crucero de la ciudad de Saltillo, repartiendo volates, con muchas banderas en la cuales se logra	No se advierte el llamado explícito y directo al voto, solo se refiere al nombre de la aspirante y el logo el partido político al que pertenece PRI y el cargo de la recurrente, así como la realización de actividades relacionadas con difusión de acciones partidistas. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada tiene el cargo de Secretaria General del PRI en Saltillo Coahuila, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para

					electrónica	y/o precandida ta		ver claramente el logotipo del PRI , también se aprecia a la recurrente dialogando con la gente que se acercaba a tomar el material que se estaba repartiendo por los jóvenes que acompañaban a la aspirante, también se aprecia de la publicación la leyenda “Con la fuerza de los jóvenes, nuestro partido camina con más energía, compromiso y cercanía. PRI Saltillo ”.	desvirtuarla, considerando incluso su investidura.
180		https://www.facebook.com/reel/813558751078439	Si 11 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandida ta en el contenido de la liga electrónica	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada la aspirante y/o precandida ta	No	Del examen del video extraído de la liga electrónica se observa lo siguiente: Se puede observar que la denunciada aparece portando una blusa color blanco con el logotipo del PRI en distintas situaciones con personas. En un primer momento, aparece bajo un toldo con una mesa sobre la cual se encuentran múltiples tapas que contienen huevo y una lona con la leyenda HUEVO A BAJO COSTO. En un segundo momento, aparece saludando a distintos ciudadanos. En un tercer momento, aparece con un micrófono dirigiendo un mensaje a la ciudadanía congregada en el evento, el cual resulta ilegible al no contar con audio sobre las manifestaciones que fueron expuestas. En un cuarto momento aparece entregando tapas de huevo a diversos ciudadanos. Tambien, se puede observar que	Del examen del video denunciado se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención de la recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.

								durante la secuencia de la videograbación aparece la leyenda <i>IMPERMEABILIZANTE A BAJO COSTO</i>, para posteriormente, apreciarse a distintas personas portando una camisa tipo polo color blanco con la leyenda <i>MARIMAR ARROLLO</i> colocando en la parte trasera de un vehículo automotor diversas cubetas de impermeabilizante, así como entregando a las personas que ahí se encontraban múltiples tapas de huevo. En un quinto momento, durante la secuencia del video aparece la leyenda <i>BLOCKS A BAJO COSTO</i> y posteriormente aparece la denunciada posando junto con una ciudadana frente a múltiples tarimas de block. Finalmente, se le puede observar conversando con distintos ciudadanos concluyendo el video con la leyenda <i>MARIMAR ARROYO SECRETARIA GENERAL DEL PRI SALTILLO</i>.	
181		https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid08t255xhzEdH9My6LuGJdTUNvNAYXTywKMduwDDDQyngBmvSRc7y1n2pfg2yC8UL7I&id=61585964	Si 12 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandida en el contenido de la liga electrónica	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada la aspirante y/o precandida	No	Del análisis de las imágenes se obtiene lo siguiente: Primera imagen: Se puede ver a la denunciada portando una blusa color blanco con el logotipo del PRI junto con seis personas mas sobre un escenario que aparentemente se encuentra ubicado dentro de lo que parece ser un salón de eventos. Dicho escenario, en su parte trasera, cuenta con una lona que contiene, en lo que interesa, la leyenda <i>ENCUENTROS CIUDADANOS</i> y, entre otros, el logotipo	Del examen de las imágenes denunciadas se observa que no contienen manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención de la recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.

		564023						del PRI. Segunda imagen: Se puede ver a la denunciada de pie en el estrado del escenario antes descrito. Tercera imagen: Se puede observar a la denunciada de pie en el estrado del escenario antes detallado, así como multiples mesas y sillas en donde se encuentran sentadas multiples personas. Cuarta imagen: Se puede ver a la denunciada posando junto con una persona frente a la lona del escenario. En la publicación se ve el siguiente mensaje: <i>Escuchar, dialogar y construir juntos.</i> <i>En los foros ciudadanos se recojen las ideas, inquietudes y propuestas.</i> <i>Así se construyen las mejores soluciones: con la voz de la gente. Gracias por la organización de estos foros a la Fundacion Colosio Saltillo PRI Saltillo.</i>	
182		https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0gc1N7N1VnyUUfYMsiiBUz7DNtn4frq9dxhN2itqmxmpbf4u	Si	Si	Si	Si	No	Del examen de las imágenes extraídas de la liga electrónica se observa lo siguiente: En la primera y segunda imagen, se observa a la denunciada portando una blusa color blanco con el logotipo del PRI conversando en lo que parece ser el interior de un domicilio con diversos ciudadanos.	Del examen de las imágenes denunciadas se observa que no contienen manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo

		onex6oqTDu7GPeJl&id=61585964564023			electrónica	aspirante y/o precandidata		En la tercera imagen, se puede ver a la denunciada portando una blusa color blanco con el logotipo del PRI con dos ciudadanas en el exterior de un domicilio. En la publicación se ve el siguiente mensaje: <i>Con el corazón en la gente y voluntad de servir, todo es posible PRI Saltillo.</i>	individual o en su conjunto, denotan una intención de la recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.
185		https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=61585964564023&id=61585964564023	Si	Si	Si	Si	No	Del examen de las imágenes extraídas de la liga electrónica se observa lo siguiente: En la primera imagen, se observa a la denunciada dialogando en lo que parece ser la vía pública con una persona en silla de ruedas rodeada por múltiples personas mayores de edad. En la segunda imagen, se puede observar a la denunciada portando una blusa blanca con el logotipo del PRI dialogando con una ciudadana en lo que parece ser el interior de un domicilio particular. En la tercera imagen se puede observar a la denunciada al interior de un domicilio aproximadamente fente a veinte personas. En la cuarta imagen se puede ver a la denunciada en lo que parece ser la vía pública junto a un grupo de menores de edad que portan balones de futbol. En la quinta imagen se puede observar	Del examen de las imágenes denunciadas se observa que no contienen manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención de la recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.

								a la denunciada portando una blusa blanca con el logotipo del PRI junto a seis ciudadanas, quienes portan cinco lonas con la leyenda <i>COAHUILA EL ESTADO MAS SEGURO</i> (Inluido el logotipo del PRI) y la frase <i>COAHUILA AQUÍ CUMPLIMOS</i>. En la publicación se ve el siguiente mensaje: <i>Nuestro motor es nuestra gente, y por ella trabajamos todos los días. PRI Saltillo.</i>	
186		https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02CDeXL4xEodo17Fzposj5fnzyom1VJVKoZTPnC EEuGa8ajgKvG67p59nV6ybQR Fykl&id=61585964564023	Si 13 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada la aspirante y/o precandidata	No	En la publicación se advierte un conjunto de fotografías difundidas el 13 de marzo por Marimar Arroyo Peart. En el texto que acompaña la publicación se lee: “Escuchando a nuestra gente. PRI Saltillo” En las imágenes aparece Marimar realizando un recorrido con un grupo de personas, portando una gorra con el logo del partido PRI, seguido de la frase “SALTILLO SECRETARIA” y en dos de las fotografías se advierte a la gente que la acompaña portando banners con las frases “COAHUILA EL ESTADO MAS SEGURO” y “COAHUILA EL MEJOR ESTADO PARA VIVIR” Se observan fotografías grupales, así como imágenes en las que saluda a personas que se encuentra su paso o en el domicilio. Asimismo, en algunas tomas se advierten elementos gráficos	Del examen de la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada tiene el cargo de Secretaria General del PRI en Saltillo, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.

								con los emblemas del PRI y las expresiones “Saltillo”, “Aquí cumplimos”.	
187		https://www.facebook.com/reel/1203867441544962	Si 13 de marzo 2026	Si Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Si Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Si En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva personalizada la aspirante y/o precandidata	No	En la publicación se advierte un video publicado el 13 de marzo por Marimar Arroyo Peart. En el texto que acompaña la publicación se lee: “Cada pequeña acción suma para construir una mejor comunidad. PRI Saltillo” En el video aparece Marimar Arroyo realizando un recorrido aparentemente donde realizó una limpieza de un terreno baldío y una persona menor con discapacidad le da las gracias por realizar la acción, se le ve portando una gorra con el logo del partido PRI, seguido de la frase “SALTILLO” Se observan durante el video diversas personas jugando futbol y acompañando a Marimar Arroyo. Asimismo, en algunas tomas se advierten elementos gráficos con los emblemas del PRI y las expresiones Secretaria General del PRI Saltillo.	Del examen del video denunciado se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada tiene el cargo de Secretaria General del PRI en Saltillo, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.
188		https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02b6mZAtVWMMjXscNGc2W1FuBEvh	Sí 14 de marzo 2026	Sí Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Sí Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el	Sí En la imagen se aprecia logo del PRI en la blusa que lleva	No	En la publicación se advierte un conjunto de fotografías difundidas el 14 de marzo por Marimar Arroyo Peart. En el texto que acompaña la publicación se lee: “Cerca de nuestros comerciantes, escuchando y trabajando para que les vaya mejor cada día. PRI”	Del examen de la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada tiene el cargo de Secretaria General del PRI en Saltillo, por lo que sus

		aCHZzTn1FsbukaWCPBijSzXyG21LQa2ZeQ37PI&id=61585964564023			contenido de la liga electrónica	personalizada la aspirante y/o precandidata		<u>Saltillo</u> En las imágenes aparece Marimar realizando un recorrido por un mercado con un grupo de personas, portando una gorra con el logo del partido PRI, seguido de la frase “SALTILLO SECRETARIA” y en cuatro de las fotografías se advierte a la gente que la acompaña portando banners con las frases “COAHUILA EL ESTADO MAS SEGURO” y “COAHUILA EL MEJOR ESTADO PARA VIVIR” Se observan fotografías grupales, así como imágenes en las que saluda a personas que se encuentra su paso en los puestos del mercado. Asimismo, en algunas tomas se advierten elementos gráficos con los emblemas del PRI y las expresiones “Coahuila”, “Aquí cumplimos”.	manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.
190	 	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02GnoxDP68izRPWTD66nNtfDifzV84ggQ7sdUoVwvHpguZn3SKzaaMuJjtyWcY2J8WI&id=61585964564023	Sí 17 de marzo 2026	Sí Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Sí Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Sí En la publicación se observa que se reparten volantes alusivos al PRI hace mención, aunado a que ella y sus acompañantes llevan puestas gorras personalizadas	No	En la publicación se advierte un conjunto de fotografías difundidas el 17 de marzo por Marimar Arroyo Peart. En el texto que acompaña la publicación se lee: “Puerta por puerta, escuchando y construyendo contigo desde el <u>PRI Saltillo</u>” En las imágenes aparece Marimar realizando un recorrido con un grupo de personas, portando una gorra con el logo del partido PRI, seguido de la frase “SALTILLO SECRETARIA” y en cinco de las fotografías se advierte a la gente que la acompaña portando banners con las frases “COAHUILA EL ESTADO MAS SEGURO” y “COAHUILA EL MEJOR ESTADO PARA VIVIR”, LOS	Del examen de la publicación denunciada se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada tiene el cargo de Secretaria General del PRI en Saltillo, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo

						adas con el nombre tipificado de la denunciada.		GOBIERNOS DEL PRI SI CUMPLEN” Se observan fotografías grupales, así como imágenes en las que saluda a personas que se encuentra tocando puerta por puerta en los domicilios. Asimismo, en algunas tomas se advierten elementos gráficos con los emblemas del PRI y las expresiones “Coahuila”, “Aquí cumplimos”.	individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.
191		https://www.facebook.com/reel/2140228920111710	Sí 18 de marzo 2026	Sí Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Sí Aparece la imagen de la aspirante y/o precandidata en el contenido de la liga electrónica	Sí En la publicación se observan banderas con el logo del PRI	No	En la publicación se advierte un video publicado el 18 de marzo por Marimar Arroyo Peart. En el texto que acompaña la publicación se lee: “Escuchar nos acerca y nos mueve a actuar PRI Saltillo” En el video aparece Marimar Arroyo realizando un recorrido saludando gente y pegando en algunos domicilios banners con las frases COAHUILA EL ESTADO MAS SEGURO” y “COAHUILA EL MEJOR ESTADO PARA VIVIR”, se le ve portando una gorra con el logo del partido PRI, seguido de la frase “SALTILLO” Se observan durante el video diversas personas platicando y acompañando a Marimar Arroyo. Asimismo, en algunas tomas se advierten elementos gráficos con los emblemas del PRI y la expresión al final del video Secretaria General del PRI Saltillo	Del examen del video denunciado se observa que no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. A lo anterior, es relevante señalar que la denunciada tiene el cargo de Secretaria General del PRI en Saltillo, por lo que sus manifestaciones gozan de una presunción respecto a que el mensaje que pudiera dar está amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla, considerando incluso su investidura. Ahora bien, en relación con la posible materialización de equivalentes funcionales a una solicitud de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, esta Sala Regional concluye que no se advierten expresiones, en lo individual o en su conjunto, denotan una intención del recurrente de posicionarse en el marco del proceso electivo para renovar el Congreso de Coahuila de Zaragoza.